

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-41-000-2016-02430-01
Demandante:	FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA
	MRM LTDA. INVERSIONES INMOBILIARIAS
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
	REGISTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la Fiduciaria Cooperativa de Colombia, presentó escrito de reforma de la demanda, la que consiste en adicionar a la presente acción ejecutiva a los siguientes demandados:

“[...] a) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; b) OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE; c) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y d) AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CUYO CORREO ELECTRÓNICO ES procesosnacionales@defensajuridica.gov.co [...]”

Igualmente, reforma el segundo párrafo del acápite de peticiones así:

“[...] en subsidio, para el caso que la citada Superintendencia de Notariado y Registro no cumpla en el aludido plazo con las obligaciones de hacer cuyo cumplimiento se incoa, SE LIBRE DE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA POR LOS PERJUICIOS COMPENSATORIOS DERIVADOS DE LA NO EJECUCIÓN DE TALES OBLIGACIONES los cuales estimo bajo juramento en la cantidad de QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$15'277.937.324) EQUIVALENTES A DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS

DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$16'816.180.600 s.m.l.m.v), como principal de la obligación subsidiaria y por los perjuicios moratorios en calidad de lucro cesante sobre la anterior cantidad causado entre el 1 de junio de 2007 y el 30 de junio de 2021, ambos inclusive que estimo razonadamente bajo juramento con base en lo autorizado en el artículo 211 mod, por la ley 1395 de 2010, Art 10, los cuales dejo especificados por cada una de las mensualidades comprendidas dentro de tal periodo en la relación de "CALCULO DE INDEMNIZACIÓN" que me permito incluir a continuación en seis (6) folios cuyo reconocimiento y pago solicito a título de ejecución subsidiaria por perjuicios conforme a los art 493,495 Modificado Decre 2282 de 1989 art 1º mod. 265. Solicito que la liquidación de perjuicios moratorios cuyo total es de seis mil trescientos treinta y ocho mil setecientos noventa y ocho mil sientos (Sic) uno pesos (\$6.338.798.101) equivalente a seis mil novecientos setenta y siete millones trece mil cuanto (Sic) cientos (\$ 6'977.013.400 s.m.l.m.v.) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]."

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"[...] Artículo 93 CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. **Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial [...]."

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes demandadas conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado conforme al numeral Sexto del auto de fecha ocho de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-24-000-1999-00831-00
Demandante: FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA MRM
LTDA. INVERSIONES INMOBILIARIAS
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la Fiduciaria Cooperativa de Colombia, presentó *escrito de* reforma de la demanda, la que consiste en adicionar a la presente acción ejecutiva a los siguientes demandados:

“[...] a) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; b) OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE; c) AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE LA SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y d) AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CUYO CORREO ELECTRÓNICO ES procesosnacionales@defensajuridica.gov.co [...]”

Igualmente, reforma el segundo párrafo del acápite de peticiones así:

“[...] en subsidio, para el caso que la citada Superintendencia de Notariado y Registro no cumpla en el aludido plazo con las obligaciones de hacer cuyo cumplimiento se incoa, SE LIBRE DE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA POR LOS PERJUICIOS COMPENSATORIOS DERIVADOS DE LA NO EJECUCIÓN DE TALES OBLIGACIONES los cuales estimo bajo juramento en la cantidad de QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS

Expediente: 25000-23-24-000-1999-00831-002
Demandante: FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA MRM LTDA. INVERSIONES INMOBILIARIAS
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$15'277.937.324) EQUIVALENTES A DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$16'816.180.600 s.m.l.m.v), como principal de la obligación subsidiaria y por los perjuicios moratorios en calidad de lucro cesante sobre la anterior cantidad causado entre el 1 de junio de 2007 y el 30 de junio de 2021, ambos inclusive que estimo razonadamente bajo juramento con base en lo autorizado en el artículo 211 mod, por la ley 1395 de 2010, Art 10, los cuales dejo especificados por cada una de las mensualidades comprendidas dentro de tal periodo en la relación de "CALCULO DE INDEMNIZACIÓN" que me permito incluir a continuación en seis (6) folios cuyo reconocimiento y pago solicito a título de ejecución subsidiaria por perjuicios conforme a los art 493,495 Modificado Decre 2282 de 1989 art 1º mod. 265. Solicito que la liquidación de perjuicios moratorios cuyo total es de seis mil trescientos treinta y ocho mil setecientos noventa y ocho mil ciento (Sic) uno pesos (\$6.338.798.101) equivalente a seis mil novecientos setenta y siete millones trece mil cuanto (Sic) cientos (\$ 6'977.013.400 s.m.l.m.v.) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]".

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"[...] Artículo 93 CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. **Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**

Expediente: 25000-23-24-000-1999-00831-003
Demandante: FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA MRM LTDA. INVERSIONES INMOBILIARIAS
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial [...]”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes demandadas conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado conforme al numeral Sexto del auto de fecha ocho de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-24-000-2004-01147-01
Demandante:	ÁLVARO BERNAL TORRES
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN

Asunto: corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, a juicio del Despacho es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por tanto, se dispondrá correr traslado común a las partes para la presentación de alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2007-00059-00
DEMANDANTE:	TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación contra sentencia

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante Sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021, dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado en la Secretaria de la Sección el dos (2) de diciembre de 2021 (folio 832 cdno. ppal.)

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del cuatro (4) de noviembre de 2021, fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **remítase** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 25000232400020110040700
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÓ ASOCUAN
DEMANDADA: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA EN ACCIÓN POPULAR

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

1º. La Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño " ASOCUAN", en el marco del artículo 88 de la Constitución Política y de la Ley 472 de 1998, en ejercicio de la acción popular, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Cultura y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Codensa S.A. ESP; la Empresa de Energía de Bogotá; Bogotá Distrito Capital – Localidad de Teusaquillo – Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., el Curador Urbano No. 1 de Bogotá D.C.; el Personero de Bogotá D.C. y la Procuraduría General de la Nación; autoridades a quienes considera responsable de la vulneración de los derechos colectivos: i) al goce de un ambiente sano; ii) a la moralidad administrativa; iii) a la defensa del patrimonio cultural de la Nación; y, iv) a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Como pretensiones, el demandante solicitó:

"(...) **PRIMERA.** Se ordene a Condensa S.A. ESP, a cesar las obras adelantadas en el Centro Urbano Antonio Nariño, por violación de las normas

PROCESO No.: 25000232400020110040700
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÓ
ASOCUAN
DEMANDADA: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA EN ACCIÓN
POPULAR

urbanísticas y de protección a los bienes de interés cultural del orden nacional, y al medio ambiente.

SEGUNDA. Se ordene a Condensa S.A. ESP adelantar, conforme a la Ley los trámites necesarios para la obtención de la respectiva licencia ambiental, la autorización, conforme a la Ley de autorización de intervención de un bien de interés cultural del orden nacional. La autorización de la Copropiedad donde se proyecta la realización de obras de construcción y finalmente, la respectiva licencia de construcción. (sic).

TERCERA: Se ordene a Codensa S.A. ESP demoler las obras realizadas con violación a la licencia de construcción LC-09-1-0557 de fecha 24 de marzo de 2009.

CUARTA. Se ordene a Codensa S.A. ESP abstenerse de adelantar acciones judiciales, o administrativas tendientes a obtener indemnización con ocasión de los actos administrativos obtenidos con violación de la normatividad ambiental, urbanística y de cultura.

QUINTA. Se le ordene a la procuraduría (sic) General de la Nación y a la Personería Distrital agilizar las investigaciones adelantadas en contra del Arquitecto Juan Reinado Suárez Medina, quien desempeñaba el cargo de Curador Urbano 1 de Bogotá y expidió la licencia de construcción LC-09-1-0057 de fecha 24 de marzo de 2009, por las irregularidades cometidas en el trámite de expedición de la licencia de construcción y contra la empresa Codensa S.A. ESP, quien se benefició con dicho trámite y las demás entidades del orden nacional que hayan omitido el cumplimiento de sus funciones.

SEXTA. Se le ordene a la Personería Distrital adelantar las investigaciones y sancionar a los funcionarios del Distrito involucrados en hechos, omisiones y faltas disciplinarias con ocasión de la queja interpuesta ante esta entidad por las irregularidades presentadas en la licencia de construcción otorgada por el Arquitecto Juan Reinaldo Suárez Medina en su condición de Curador Urbano 1 de Bogotá.

OCTAVA. (sic) Se ordene a (sic) Alcalde Local de Teusaquillo hacer cumplir, en ejercicio de sus atribuciones y funciones, lo dispuesto por el Tribunal con ocasión de la presente acción en materia urbanística.

NOVENA. Se ordene la indemnización a la Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño, por los daños causados por las accionadas de conformidad con el dictamen que emita un perito.

DÉCIMA. Solicito al honorable Tribunal tomar las medidas que estime convenientes extra y ultrapetita, con el de que cese la afectación y el peligro inminente a los derechos colectivos conculcados por las entidades accionadas, de conformidad con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia nacional sobre la materia.

DÉCIMA PRIMERA. Que los accionados sean condenados en costas (...)"

2º. Después del trámite correspondiente, mediante sentencia de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), esta Corporación dispuso:

"(...) **PRIMERO. DECLÁRANSE NO PROBADAS** las excepciones propuestas de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva,

PROCESO No.: 25000232400020110040700
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÓ
ASOCUAN
DEMANDADA: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA EN ACCIÓN
POPULAR

alegadas por las partes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLÁRASE probada la excepción previa de inepta demanda y en consecuencia se declara la improcedencia de la acción popular para obtener indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante.

TERCERO. DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. REMÍTASE copia de esta sentencia al Registro Único centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso ARCHÍVESE el expediente. (...)”¹

4°. En Auto de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se resolvió por la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de CODENSA S.A. ESP, negando la solicitud.

5°. Contra la decisión anterior, se interpuso por la actora recurso de apelación el que fue decidido por el Consejo de Estado en providencia de veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), en la que resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO. REVOCAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, el 8 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, y en su lugar:

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción popular, frente a la pretensión encaminada a obtener una indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, el 8 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, y en su lugar:

AMPARAR los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural de la Nación y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vulnerados por el Ministerio de Cultura, Bogotá Distrito Capital – Secretaría

1 Folios 1810 a 1811 del expediente

PROCESO No.: 25000232400020110040700
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÓ
ASOCUAN
DEMANDADA: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA EN ACCIÓN
POPULAR

Distrital de Planeación de Bogotá D.C. y Codensa S.A. ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias:

- i) Formule y apruebe, de haber lugar a ello, un plan especial de manejo y protección del Centro Urbano Antonio Nariño, bien declarado de interés cultural de carácter nacional, para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
- ii) Establezca la medida compensatoria con el fin de restaurar los daños generados por la demolición en el bien de interés cultural objeto del presente proceso, la cual se ajustará al plan especial de manejo y protección de que trata el inciso anterior, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del plan.

CUARTO. ORDENAR a CODENSA S.A. ESP que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias:

- i) Ejecute la medida compensatoria para restaurar los daños generados por la demolición en el bien de interés cultural objeto del presente proceso en la forma en que se establezca por el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las obras que deba adelantar para construir la subestación de energía eléctrica en el Centro Urbano Antonio Nariño, para lo cual deberá obtener previamente las licencias y/o autorizaciones correspondientes y de las faltas contra el patrimonio cultural de Nación en que pudo incurrir.

QUINTO. ORDENAR a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C. que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, y en aplicación del principio de coordinación:

- i) Apoye al Ministerio de Cultura en la fijación de los requisitos técnicos específicos adicionales y las precisiones a que haya lugar, para la formulación y aprobación del plan especial de manejo y protección del Centro Urbano Antonio Nariño; y una vez que encuentre en firme el mencionado plan, se incorpore y articule con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital y sus instrumentos reglamentarios.

SEXTO. INTEGRAR un Comité para la verificación del cumplimiento de la decisión, el cual estará integrado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, quien lo presidirá, la parte demandante, el Ministerio de Cultura o su representante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su representante, Codensa S.A. ESP o su representante, Bogotá Distrito Capital – Localidad de Teusaquillo o su representante, el Curador Urbano núm. 1º de Bogotá D.C. o su

PROCESO No.:	25000232400020110040700
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÓ ASOCUAN
DEMANDADA:	CODENSA S.A. ESP
ASUNTO:	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA EN ACCIÓN POPULAR

representante, el Personero de Bogotá D.C. o su representante, y un agente del Ministerio Público, tal como lo ordena el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO. EXHORTAR a la Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño para que: i) Colaboren de forma activa en la ejecución de la medida compensatoria y en la formulación e implementación del plan especial de manejo y protección que establezca el Ministerio de Cultura en el Centro Urbano Antonio Nariño; y ii) permitan la ejecución de las obras de modernización en la subestación de energía eléctrica ubicada en el Centro Urbano Antonio Nariño, en caso de que Codensa S.A. ESP inicie el procedimiento administrativo y sea autorizado por las autoridades competentes para realizar dicha labor.

OCTAVO. EXHORTAR a la Curaduría Urbana núm. 1 de Bogotá D.C. para que, en adelante, tenga en cuenta, en los trámites administrativos que adelante en virtud de su gestión, la normativa constitucional, legal y reglamentaria que en materia urbanística se encuentre vigente sobre la protección de bienes inmuebles declarados como de interés cultural.

NOVENO. EXHORTAR a Bogotá Distrito Capital – Localidad de Teusaquillo para que, en el marco de sus competencias constitucionales legales y reglamentarias, en aplicación del principio de coordinación y a través de sus dependencias, realice el seguimiento y monitoreo de las obras que se lleven a cabo como medidas compensatorias adoptadas por el Ministerio de Cultura en el Centro Urbano Antonio Nariño.

DÉCIMO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, el 8 de febrero de 2018.

DÉCIMO PRIMERO. REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO SEGUNDO. En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen. (...)”²

6°. En Auto de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Despacho del Magistrado Sustanciador dispuso requerir al Ministro de Cultura, a la señora Alcaldesa de Bogotá D.C. y al Gerente de Condensa S.A. ESP para que aportaran un informe detallado del cumplimiento de las órdenes dadas por el Consejo de Estado en sentencia de 21 de mayo de 2020.

2 Folios 1992 a 1994 del expediente

PROCESO No.: 25000232400020110040700
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÓ
ASOCUAN
DEMANDADA: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA EN ACCIÓN
POPULAR

7°. En escrito remitido en correo de 14 de julio de 2021 y reiterado el 3 de agosto de 2021, el Distrito Capital Bogotá D.C. – Sector Central pone de presente que al mismo le corresponde el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 21 de mayo de 2020, en la que informó lo siguiente:

“(…) Al respecto, informo que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SDP, mediante memorando 3-2021-16212 de 13 de julio de 2021 dio respuesta al requerimiento manifestando, en conclusión, que de acuerdo con el Decreto Distrital 100 de 2019, la localización de una subestación de energía Nivel 2 y 3AT/MT, en el Centro Urbano Antonio Nariño – CUAN, solo se autorizaría si es de tecnología tipo “encapsulado”, requeriría Plan de Implantación aprobado por la Secretaría Distrital de Planeación y estaría condicionado a la autorización del Ministerio de Cultura como bien de interés cultural de ámbito nacional, en cumplimiento de la Resolución 0965 del 22 de junio de 2001, expedida por el Ministerio de Cultura. Se anexa el mencionado informe.

A su vez, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la SPD, mediante memorando con radicado 3-2021-16279 de 14 de julio de 2021 dio respuesta al asunto, conceptuando, en conclusión, que, para este caso, la aplicación de un instrumento de tercer nivel, como el plan de implantación, está supeditado a normas y conceptos de conservación, entre estas la adopción del Plan Especial de Manejo y Protección.

De la misma manera, está condicionado a la clasificación de la Subestación Eléctrica Antonio Nariño, por parte del sector encargado del Plan Maestro de Energía, de acuerdo con lo conceptuado por la Dirección de Vías de Transportes y Servicios Públicos. Por tanto, y de acuerdo con lo descrito, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la SDP sigue atenta, en caso de requerirse aspectos de su competencia, en lo que respecta a los instrumentos del tercer nivel, así como para el desarrollo y adopción del Plan Especial de Manejo y Protección para el Centro Urbano Antonio Nariño. Se anexa el mencionado informe.

(…) Tenemos adicional un exhorto hecho a la administración:

NOVENO. EXHORTAR a Bogotá Distrito Capital – Localidad de Teusaquillo para que, en el marco de sus competencias constitucionales legales y reglamentarias, en aplicación del principio de coordinación y a través de sus dependencias, realice el seguimiento y monitoreo de las obras que se lleven a cabo como medidas compensatorias adoptadas por el Ministerio de Cultura en el Centro Urbano Antonio Nariño”.

Respecto a dicho exhorto es del caso manifestar lo siguiente según la información aportada por la Alcaldía de Teusaquillo.

PROCESO No.: 25000232400020110040700
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÓ
ASOCUAN
DEMANDADA: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA EN ACCIÓN
POPULAR

“se realizó el viernes 12 de marzo de la presente anualidad “Reunión cumplimiento de sentencia judicial, dentro de la Acción Popular con radicado 2011-407”, desarrollada de forma virtual, de la misma se informó a la alcaldesa Ana Dunia Pinzón, por lo que allego informe de la reunión para su conocimiento”.

Se anexa memorando del 17 de marzo de 2021 con el informe aportado a la Alcaldesa Local de dicha reunión. (...)”

8°. En correo de 12 de agosto de 2021, el Ministerio de Agricultura allegó documentación para soportar las actividades desarrolladas en cumplimiento de la sentencia.

9°. En correo de 26 de agosto de 2021, Codensa S.A. ESP dicha entidad indica que:

“(…) En virtud del fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado, es preciso destacar que CODENSA SA ESP ha actuado de la mano con el Ministerio de Cultura, quien ha delegado a la Dirección de Patrimonio y Memoria de dicha entidad, junto con área jurídica, para efectos de sostener mesas de trabajo, en donde incluso en algunas de ellas se ha invitado también a delegados del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a la Alcaldía Local de Teusaquillo, a la Curaduría Urbana No. 1 y a la Personería Distrital de Bogotá, así como también al representante legal y al apoderado de ASOCUAN, acá actor popular.

En particular se han adelantado 8 distintas sesiones/reuniones aun en medio de la contingencia sanitaria (haciendo uso de los medios virtuales). Dichas reuniones se han sostenido entre el 26 de agosto del año 2020 y el pasado 12 de marzo de 2021. Todos estos espacios que han estado orientados en la identificación del marco de la norma legal que el Ministerio de Cultura definiera frente a la orden impartida en el fallo dictado por el Consejo de Estado, y con base en ello establecer si se debía o no realizar un Plan Especial de Manejo y Protección (en adelante PEMP). Con base en lo anterior, el Ministerio de Cultura elevó varios derechos de petición a entidades distritales (como Secretaría de Planeación, el IDU, la ERU, entre otras) para analizar el impacto de proyectos colindantes y si existían los criterios para realizar PEMP.

La conclusión a la que arribó el Ministerio de Cultura es que la Subestación de Energía Eléctrica que fue intervenida por CODENSA, y que motivó la demanda de acción popular, no ostenta valor patrimonial, ni estéticos, ni históricos ni simbólicos, dado que la misma fue posterior a la construcción del Centro Urbano Antonio Nariño. (...)”

PROCESO No.:

25000232400020110040700

ACCIÓN:

POPULAR

DEMANDANTE:

ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÓ
ASOCUAN

DEMANDADA:

CODENSA S.A. ESP

ASUNTO:

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA EN ACCIÓN
POPULAR

2. Consideraciones

2.1. Sobre la verificación de cumplimiento de sentencia judicial

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998 reconoce competencia al Magistrado Sustanciador para verificar al cumplimiento de la sentencia:

“ARTICULO 34. SENTENCIA.
(...) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.
También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.(...)”

2.2. Sobre la verificación de cumplimiento en Audiencia Pública

Considera el Despacho, convocar a los obligados y al Comité de Verificación para que en audiencia pública se establezca el estado de cumplimiento de la sentencia.

Autoridad obligada	Obligación objeto de verificación
Ministerio de Cultura	TERCERO. ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias: i) Formule y apruebe, de haber lugar a ello, un plan especial de manejo y protección del Centro Urbano Antonio Nariño, bien declarado de interés cultural de carácter nacional, para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia. ii) Establezca la medida compensatoria con el fin de restaurar los daños generados por la demolición en el bien de interés cultural

PROCESO No.:

25000232400020110040700

ACCIÓN:

POPULAR

DEMANDANTE:

ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÓ
ASOCUAN

DEMANDADA:

CODENSA S.A. ESP

ASUNTO:

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA EN ACCIÓN
POPULAR

Autoridad obligada	Obligación objeto de verificación
	objeto del presente proceso, la cual se ajustará al plan especial de manejo y protección de que trata el inciso anterior, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del plan.
CODENSA S.A. ESP	CUARTO. ORDENAR a CODENSA S.A. ESP que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias: i) Ejecute la medida compensatoria para restaurar los daños generados por la demolición en el bien de interés cultural objeto del presente proceso en la forma en que se establezca por el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las obras que deba adelantar para construir la subestación de energía eléctrica en el Centro Urbano Antonio Nariño, para lo cual deberá obtener previamente las licencias y/o autorizaciones correspondientes y de las faltas contra el patrimonio cultural de Nación en que pudo incurrir.
BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.	QUINTO. ORDENAR a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C. que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, y en aplicación del principio de coordinación: i) Apoye al Ministerio de Cultura en la fijación de los requisitos técnicos específicos adicionales y las precisiones a que haya lugar, para la formulación y aprobación del plan especial de manejo y protección del Centro Urbano Antonio Nariño; y una vez que encuentre en firme el mencionado plan, se incorpore y articule con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital y sus instrumentos reglamentarios.
Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Nariño – Parte demandante	SÉPTIMO. EXHORTAR a la Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño para que: i) Colaboren de forma activa en la ejecución de la medida compensatoria y en la formulación e implementación del plan especial de manejo y protección que establezca el Ministerio de Cultura en el Centro Urbano Antonio Nariño; y ii) permitan la ejecución de las obras de modernización en la subestación de energía eléctrica ubicada en el Centro Urbano Antonio Nariño, en caso de que Codensa S.A. ESP inicie el procedimiento administrativo y sea autorizado por las autoridades competentes para realizar dicha labor.
Curaduría Urbana No. 1	OCTAVO. EXHORTAR a la Curaduría Urbana núm. 1 de Bogotá D.C. para que, en adelante, tenga en cuenta, en los trámites administrativos que adelante en virtud de su gestión, la normativa constitucional, legal y reglamentaria que en materia urbanística se encuentre vigente sobre la protección de bienes inmuebles declarados como de interés cultural.
Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Teusaquillo	NOVENO. EXHORTAR a Bogotá Distrito Capital – Localidad de Teusaquillo para que, en el marco de sus competencias constitucionales legales y reglamentarias, en aplicación del principio de coordinación y a través de sus dependencias, realice

PROCESO No.: 25000232400020110040700
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÓ
ASOCUAN
DEMANDADA: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA EN ACCIÓN POPULAR

Autoridad obligada	Obligación objeto de verificación
	el seguimiento y monitoreo de las obras que se lleven a cabo como medidas compensatorias adoptadas por el Ministerio de Cultura en el Centro Urbano Antonio Nariño.

No obstante, se ha hecho requerimiento por el Despacho mediante Auto de 30 de abril de 2021, las que han presentado documentación con el fin de poner de presente las actividades que han realizado en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 21 de mayo de 2020, es lo cierto que no se ha determinado con claridad de la misma que se ha cumplido.

Por lo anterior, encuentra el Despacho procedente convocar a Audiencia Pública de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia de amparo proferida en la Acción Popular, con la finalidad de determinar si efectivamente se ha dado o no cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 21 de mayo de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. CONVÓCASE al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR, conformado por el actor popular, el Ministro de Cultura o su representante, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su representante, el Gerente de Codensa S.A. ESP o su representante, la Alcaldesa Mayor de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación o su representante, el Alcalde de la Localidad de Teusaquillo o su representante, el Curador Urbano núm. 1º de Bogotá D.C. o su representante, el Personero de Bogotá D.C. o su representante, el señor Agente del Ministerio Público, el cual será precedido por el Magistrado Ponente a **AUDIENCIA PÚBLICA**. Los convocados deberán presentar informe acerca de la forma como se ha verificado el cumplimiento de la sentencia de 21 de mayo de 2020.

PROCESO No.:	25000232400020110040700
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÓ ASOCUAN
DEMANDADA:	CODENSA S.A. ESP
ASUNTO:	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA EN ACCIÓN POPULAR

A dicha audiencia deberán concurrir las personas obligadas al cumplimiento de las ordenes judiciales, así: el Ministro de Cultura o su representante, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su representante, el Gerente de Codensa S.A. ESP o su representante, la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación o su representante, el Alcalde la Localidad de Teusaquillo o su representante, al Curador Urbano No. 1.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al Ministro de Cultura o su representante, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su representante, el Gerente de Codensa S.A. ESP o su representante, la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación o su representante, el Alcalde la Localidad de Teusaquillo o su representante y al Curador Urbano No. 1. con el fin que alleguen informe detallado sobre las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de mayo de 2020, el cual irá acompañado de soporte documental de:

- Actividades con el fin de determinar plan especial de manejo y protección del Centro Urbano Antonio Nariño
- Documentos que soporten la medida compensatoria con el fin de restaurar los daños generados por la demolición del bien
- Documentos que soporten los requisitos técnicos específicos adicionales y las precisiones a que haya lugar para la formulación y aprobación del plan especial del plan especial de manejo y protección del Centro Urbano Antonio Nariño, así como los documentos que identifiquen su incorporación y articulación con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital.

En caso que ya hubiera cumplido deberá remitir junto con el informe, copia de los documentos que así lo soporten.

PROCESO No.:	25000232400020110040700
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÓ ASOCUAN
DEMANDADA:	CODENSA S.A. ESP
ASUNTO:	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA EN ACCIÓN POPULAR

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días con el fin que rindan el informe solicitado.

TERCERO. FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Pública de Verificación de Cumplimiento en el proceso de la referencia, el día **MARTES (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)** a través de la Plataforma TEAM de Microsoft Office 365, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; dicha diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

- SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00442-01
DEMANDANTE:	EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
DEMANDANDO:	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de la solicitud de desistimiento.

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades a él otorgadas en el poder que obra a folio 15 del cuaderno principal, el día ocho (8) de marzo de 2022 (fl. 545 del 2° Cdn. Ppal.), manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda.

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 CGP, expresa lo siguiente:

“[...] Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00442-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

[...]

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo [...].

Por su parte, el artículo 316 *Ibídem*, indica que en los eventos en los cuales se presente la solicitud de desistimiento condicionado a que no se condene en costas, deberá correrse traslado a la parte demandada:

[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00442-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 2 Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 3 **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no ha oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]**". (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con la norma transcrita, como la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección que corra traslado del escrito por el término de tres (3) días a la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho:

RES U ELVE

PRIMERO. - CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día ocho (8) de marzo de 2022 (fl. 245 del Cdno. No. 2).

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00442-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

SEGUNDO. - Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2013-02058-00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO MORALES CABALLERO
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en las dos últimas audiencias programadas no ha asistido el auxiliar de la justicia para que se pronuncie sobre las solicitudes de adición y aclaración formuladas por METROVIVIENDA, respecto a la prueba pericial solicitada por la parte demandante, se requerirá a esta para que informe las acciones que ha realizado para localizar al perito David Ricardo Sánchez Albarracín.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho:

R E S U E L V E

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que informe las acciones que ha realizado para localizar al perito auxiliar de la justicia David Ricardo Sánchez Albarracín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-00497-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere para que se designe nuevo apoderado

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que las integrantes de la parte demandante mediante escrito de (11) de noviembre de 2021, revocaron el poder otorgado a la abogada Luz Amparo Forero y solicitaron el desistimiento del proceso sin condena a costas.

No obstante, el Despacho estudiará la revocatoria de poder, una vez se haya designado un nuevo abogado, para que este, presente nuevamente la solicitud de desistimiento de la demanda, o ratifique la misma; ya que, de conformidad con el artículo 160¹ de la Ley 1437 de 2011, únicamente a través de apoderado judicial, se puede realizar actuaciones o elevar solicitudes en los procesos.

Dicho lo anterior, el Despacho,

¹ Artículo 160. Derecho de postulación

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00497-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTRILLO MELO Y OTRO.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS.
ASUNTO: REQUIERE PARA QUE SE DESIGNE NUEVO PERITO

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **requiérase** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días designen un nuevo apoderado al proceso de referencia.

SEGUNDO: Cumplida esta providencia, **ingrésese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-00957-00
DEMANDANTE:	RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO CORREA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación contra sentencia

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante Sentencia de fecha quince (15) de julio de 2021, dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado en la Secretaria de la Sección el dieciocho (18) de agosto de 2021 (folio 339 cdno. ppal.)

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del quince (15) de julio de 2021, fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **remítase** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Radicación No.	25000-23-41-000-2015-01739-00
Accionante:	OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTROS
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Ordena suspensión del proceso, reconoce personería,

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho corresponden:

1. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de apoderado judicial, allegó memorial manifestando la decisión de intervenir en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2011, y el artículo 610 del Código General del Proceso, señalando que debía entenderse suspendido el proceso de manera automática por el término de 30 días a partir de la fecha de presentación del escrito, en la medida en que la Agencia no había actuado de manera previa y el proceso se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Así mismo, solicitó el acceso al expediente digital y/o carpeta digital con el fin de consultar el expediente del proceso para su análisis, y confirió poder al doctor Juan Paulo Serrano Roa, para que intervenga en el proceso de la referencia y actúe como apoderado judicial en representación de la entidad.

CONSIDERACIONES

Sobre la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y la suspensión de proceso, los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, prevén:

“(…)

ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:*

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.*
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.*
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.*
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.*
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.*
- f) Llamar en garantía.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.*

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. *La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.*

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 .

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.(...)"*

La norma *supra*, faculta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de representar los derechos litigios en los procesos que haga parte una entidad pública del orden nacional. Dicha intervención, podrá manifestarse a través de escrito presentado ante el juez en cualquier estado del proceso, a partir del cual de manera automática quedará suspendido siempre que dicha entidad no haya actuado en el proceso y este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término del traslado de la demanda.

En el referido término, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá proponer excepciones previas, de mérito, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa y realizar entre otras actuaciones.

Al respecto, el Despacho considera, que en el *sub judice* se cumplen con todos los presupuestos señalados en la norma citada, para que se surta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y de manera automática se suspenda el proceso para todas las partes, a partir del momento de la solicitud.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor **JUAN PABLO SERRANO ROA**, como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de poder otorgado por el Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, respecto a la solicitud del acceso al expediente, este se mantendrá en Secretaría de la Sección por el término de la suspensión del proceso, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado proceda a su revisión y análisis.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPÉNDASE para todas la partes, el proceso de la referencia por el término de 30 días, contados a partir de la presentación de la solicitud por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO.- MANTÉNGASE el expediente por el mismo término de la suspensión, en la Secretaría de la Sección, a fin que en coordinación con la misma, se tenga acceso y se proceda a la respectiva revisión y análisis.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **JUAN PAULO SERRANO ROA**, como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de poder otorgado por el Director de Defensa Jurídica Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201502303-00

Demandante: FAST & ABS AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S.

Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede término para designar nuevo perito.

Antecedentes

En audiencia inicial de 25 de abril de 2022, se fijó el litigio y se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes.

En lo concerniente al dictamen pericial solicitado por la parte actora, el Despacho negó el decreto de la prueba, toda vez que con la reforma de la demanda fue aportado uno y, en consecuencia, fijó el 11 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m. a fin de llevar a cabo la contradicción de dicho dictamen.

Dicha diligencia fue reprogramada mediante auto de 6 de mayo de 2022, en el cual se fijó el 24 de mayo de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial elaborado por el perito Luis Ernesto Rubiano Torres.

Sin embargo, la parte actora, mediante memorial de 8 de mayo de 2022 (Fls. 299 a 302), solicitó la suspensión de la diligencia programada para el 24 de mayo de 2022, debido a la imposibilidad de la asistencia e intervención del perito por su condición de salud.

Como fundamento probatorio aportó el certificado de un neurólogo, según el cual *“el paciente por su déficit de memoria dado por enfermedad de Alzheimer no puede seguir trabajando ni tomando decisiones para su trabajo.”*

Acompaña a dicha solicitud un informe de evaluación interdisciplinaria con el

diagnóstico de: *“Transtorno neurocognoscitivo mayor debido a enfermedad de Alzheimer en estadio leve con síntomas comportamentales (anosognosia, ansiedad) (Fls. 303 a 306).*

Con ocasión de la enfermedad sobreviniente del perito Luis Ernesto Rubiano Torres (Fls. 310 y 311), el apoderado de la parte actora, mediante memorial de 18 de mayo de 2022, solicitó que se le otorgue la oportunidad para presentar un nuevo dictamen de parte o, en su defecto, que el Despacho lo decrete de oficio.

Consideraciones

El Despacho negará la solicitud del apoderado de la parte actora consistente en que se le otorgue una oportunidad adicional para aportar un nuevo dictamen pericial o que este se decrete de oficio, por las razones que se expresan a continuación.

El artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos. (...)” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con los parámetros señalados por la norma transcrita, es obligatoria la

comparecencia del perito a la audiencia de contradicción del dictamen con el fin de explicar los hallazgos, las técnicas utilizadas y conclusiones a las que llegó en el informe que rinde y resolver las preguntas que formulen los sujetos procesales y el Despacho.

En este proceso la parte actora aportó un dictamen pericial y sus anexos, elaborado por el perito Luis Ernesto Rubiano Torres, con el fin de demostrar el valor del lucro cesante y del daño emergente causado por la decisión de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, consistente en cancelar la inscripción del registro profesional de la sociedad GRANT THORTON FAST & ABS AUDITORES Y CONSULTORES LTDA.

Una vez aportado e incorporado el dictamen pericial y fijada la fecha y hora para la realización de la audiencia de contradicción de dicho medio de prueba, la parte actora manifestó que es imposible la comparecencia del perito Luis Ernesto Rubiano Torres por el diagnóstico médico de *“déficit de memoria dado por enfermedad de Alzheimer.”*

Revisado el expediente, se observa que la etapa en la que se encuentra el presente proceso es la probatoria; en la audiencia inicial se resolvió sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y el Despacho no encontró fundamento legal para decretar ninguna de oficio.

En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud del actor consistente en que se decrete un nuevo dictamen pericial; sin embargo, no se puede desconocer la situación de salud del perito que lo elaboró y los efectos que dicha circunstancia puede generar en el derecho al debido proceso de la parte actora.

En este orden de ideas, por razones de celeridad, eficiencia (artículo 7, Ley 270 de 1996) e igualdad de las partes (artículo 4, Ley 1564 de 2012) y dada la excepcionalidad del caso, se concede a la parte actora la oportunidad de designar un nuevo perito que cumpla con las calidades del ya designado (contador público) para que exponga la experticia que obra en el cuaderno de reforma de la demanda, elaborada por el perito Luis Ernesto Rubiano Torres.

Por tanto, la audiencia de contradicción del dictamen, se llevará a cabo el **21 de junio de 2022** a las **10:00 a.m.**, de manera mixta (presencial y virtual).

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 076 de 1 de marzo de 2022, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 2) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 3) ocupar ordenadamente la Sala de Audiencias No.1, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación y al representante del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual (si así lo desean), allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02311-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. FIDEICOMISO LOS OLIVOS

DEMANDADO: METROVIVIENDA EICE

Asunto: Fija honorarios del perito

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el auxiliar de la justicia solicita que fijen los honorarios frente al dictamen pericial presentado, el cual fue solicitado por la parte demandante y decretado mediante auto del (2) de mayo de 2017.

El artículo 6.1.1. del Acuerdo No. 1852 de 2003 que modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002, “*Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia*”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1.000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2015-02311-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. FIDEICOMISO LOS OLIVOS
METROVIVIENDA EICE
FIJA HONORARIOS DE PERITO

En atención a lo anterior el Despacho encuentra que el total del objeto del terreno avaluado es de 47.98 mts2 (fl. 8 C.3), por lo tanto, la liquidación de los honorarios del perito se ejecutará de la siguiente manera:

Numero de mts del inmueble	Porcentaje del SMLDV (\$30.266)	Resultado del porcentaje	Mts2 por rango	Resultado de multiplicar por mts 2	Valor de los honorarios
De 0 a 100	15%	4.540	47.98	217.829	217.829
Total					217.829

De conformidad con lo anterior, el valor base es de \$217.829 pero, como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en una zona de estrato socioeconómico 4, se debe aplicar el descuento del 30% dispuesto en el párrafo del artículo 6.1.1. del Acuerdo No. 1852 de 2003.

En ese orden de ideas el Despacho fija los honorarios del auxiliar de la Justicia Orlando Parra Medina en la suma de (\$ 152.481) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante quien solicitó la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-02765-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JOSÉ DUEÑAS ROMERO
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
ACCIÓN ESPECIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto: Decreto de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 71 de Ley 388 de 1997, el Despacho procede a decretar la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

1.- PRUEBAS A DECRETAR:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la Ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y que se relacionan en el acápite “[...] PRUEBAS [...]” (fls. 16 A 18 del Cdno. Ppal.).

2. PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la prueba testimonial de los señores Diana Patricia Osorio Abello, Rodrigo Dueñas Chaparro y María Luisa Mora de Bernal, los cuales tenían como fin ilustrar sobre los hechos objeto de la demanda, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con de los antecedentes

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02765-00
 DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ DUEÑAS ROMERO
 DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
 ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

administrativos que dio origen al acto administrativo demandado, en el escrito de demanda, la correspondiente contestación y las pruebas allegadas.

2. NIÉGASE la solicitud de interrogatorio de parte del señor Director del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, toda vez, que debe indicarse que este medio de prueba puede provocar confesión, y que por expresa disposición del artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 195 del Código General del Proceso “ [...] No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas [...]”, razón por la cual se niega la práctica del interrogatorio de parte pretendido.

3. NIÉGASE por innecesaria la prueba pericial solicitada en el acápite “*DE OFICIO*”. (fl. 19 *Ibíd.*), para designar perito evaluador de bienes, así como de perjuicios a fin de que se determine si el avalúo comercian núm. 2014-1681 del 1.º de octubre de 2014, cumple con la norma técnica, toda vez que el objeto de la prueba está contenido en el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 51 a 72 *Ibíd.*).

Además de lo anterior, el artículo 226¹ de la Ley 1564 de 2012, establece que sobre un mismo hecho o materia, cada sujeto procesal podrá presentar un dictamen pericial, que en el presente caso, fue aportado por la parte demandante, tal como lo indica en el acápite de pruebas.

4. NIÉGASE las pruebas de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, para que allegue original del Avaluo 2014-1681 del 1.º de octubre de 2014 y su complementación tales como: (i) fotografías

¹ Ley 1564 de 2015. “**ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.” (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02765-00
 DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ DUEÑAS ROMERO
 DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
 ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

originales (ii) actas de verificación (iii) soporte de tipología para fijar valor del metro cuadrado y (iv) avalúo.

Estas se niegan en atención a la remisión que efectúa la Ley 1437 de 2011 en el artículo 211² al régimen probatorio al CGP, norma última que en su artículo 78 numeral 10º, dispone como deber de las partes la siguiente: «10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*».

Así mismo, el inciso 2.º del artículo 173 del CGP, en lo referente a las oportunidades probatorias, establece que “[...] el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente [...]”.

En este caso, la parte demandante estaba en el deber de aportar al proceso tales pruebas documentales, sin que se observe tampoco que por medio del derecho de petición haya solicitado a la entidad requerida los documentos que pretende hacer valer en el proceso, motivo por el cual, el Despacho se abstiene a decretarlas.

6. NIÉGASE por innecesaria la inspección judicial relacionada en el acápite “INSPECCIÓN JUDICIAL” (fl. 19 *Ibíd.*), toda vez que con el dictamen de la perito evaluadora DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO, aportado junto con el escrito de la demanda, así como el practicado y allegado con los antecedentes administrativos, se puede verificar las condiciones del inmueble, sus características, el sector y demás componentes que determinaran el valor comercial real.

² «**Artículo 211.- Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02765-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ DUEÑAS ROMERO
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

POR LA PARTE DEMANDADA:

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas las allegadas por la parte demandada tal como lo solicitó la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- en el acápite “[...]PRUEBAS [...]” (fl. 10 del Cdno. de contestación de la demanda.), que corresponden a los antecedentes administrativos.

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, el cual tenía como finalidad exponer los datos técnicos expuestos en el avalúo, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con el avalúo aportado por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00312-01
DEMANDANTE:	GONZALO SAMIR GONZÁLEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del Juzgado Tercero (3. º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, en audiencia inicial de fecha cuatro (4) de octubre de 2018, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de ineptitud de demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Gonzalo Samir González actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Soacha - Secretaría de Movilidad, solicitando las siguientes pretensiones:

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00312-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO SAMIR GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo denominado Resolución No. 114 del 08 de abril de 2016, mediante el cual se declara contraventor al señor **GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ** identificado con la c.c. 79.669.433 de las normas de tránsito señaladas en el comparendo No. 999999992404817 de 28 de enero de 2016, se le impone una multa de Mil cuatrocientos cuarenta (1440) S.M.D.L.V., pagaderos a la Unión Temporal SERT Soacha sancionándolo con la cancelación de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y las licencias de conducción que aparezcan registradas en RUNT.

SEGUNDA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo denominado Resolución No. 283 del 25 de abril de 2016, mediante el cual la entidad demandada confirmó en todas y cada una de las (SIC) la Resolución No. 114 de 2016.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones mencionadas, se le restablezca la licencia de conducción al señor **GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ**, restableciendo de igual manera el derecho que le atañe de conducir libremente por el territorio nacional.

CUARTA: Que se declare que el Municipio de Soacha es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor **GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ**, por falla o falta en el servicio por acción y/u omisión en el ejercicio de las funciones de la administración que condujo a la cancelación de la licencia de conducción del señor **GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ**, con violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución Nacional.

QUINTA: Condenar, en consecuencia, al **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, a reparar los daños ocasionados al señor **GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ**, conforme los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

SEXTA: Actualizar la condena respectiva, a su actualización, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación los intereses

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00312-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO SAMIR GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

moratorios, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEPTIMA: Ordenar al MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, a cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Que se declare que el MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, rompió el principio de igualdad frente a las cargas públicas, respecto de mi representado, como consecuencia de la expedición de los actos administrativos 114 del 08 de abril de 2016 confirmada mediante la Resolución No. 283 del 25 de abril de 2016.*

SEGUNDA SUBSIDIARIA: *Que se declare que el MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, vulneró el principio de confianza legítima respecto de mi representado, como consecuencia de la expedición de la Resolución 114 de fecha 08 de abril de 2016 y la Resolución No. 283 del 25 de abril de 2016, actos expedidos por el ente demandado.*

TERCERA SUBSIDIARIA: *Que como consecuencia de la pretensión primera subsidiaria y/o segunda subsidiaria, se indemnice a mi representado las sumas que determine el dictamen pericial, por concepto de daño emergente y lucro cesante, como consecuencia de la restricción de hacer uso de la libre locomoción a que tiene derecho todo ciudadano colombiano de transitar libremente en el territorio nacional, ya que a pie, en vehículo de su propiedad o en su caso como conductor profesional que es y por cualquier otro medio de transporte idóneo para su circulación y/o movilización.*

CUARTA SUBSIDIARIA: *Que se realicen las condenas en costas establecidas en el artículo 188 del C.P.A.C.A [...].*

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Tercero (3. °) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, en audiencia inicial de fecha cuatro (4) de octubre de 2018, mediante la cual declaró no probada la excepción

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00312-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO SAMIR GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

previa de ineptitud de demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, argumentando en síntesis lo siguiente:

Manifiesta, que la excepción previa propuesta por el apoderado de la entidad no está llamada a prosperar, toda vez, que con la constancia de conciliación allegada con la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante convocó al Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad, a una conciliación extrajudicial, donde pretendía dejar sin efecto las Resoluciones 114 del (8) de abril y 283 del (25) de abril de 2016, y obtener una indemnización por los perjuicios derivados de la cancelación de la licencia de conducción.

Indicó, que el mecanismo alternativo de solución de conflictos versó sobre la pretensión que ahora es objeto de litigio y que sirvió como fundamento de los hechos de la demanda. Además, el actor agotó el trámite de la conciliación con el propósito de que la entidad revisará los actos administrativos y aceptará las irregularidades de su contenido, y la solicitud contenía peticiones patrimoniales y económicas, razones suficientes para declarar agotado el requisito de procedibilidad.

3. Del recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción previa de ineptitud de demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

El apoderado de la parte demandada interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha cuatro (4) de octubre de 2018, argumentando en síntesis lo siguiente:

El apoderado del Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad manifestó que, era verdad que la conciliación prejudicial construía un

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00312-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO SAMIR GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

requisito de procedibilidad, pero que según lo estipulado en la Sentencia 2014-02263 del Consejo de Estado, no es viable cambiar las pretensiones económicas dispuestas en el trámite de conciliación respecto de las presentadas en la demanda.

Advierte, que en el presente caso el actor reformó las pretensiones inicialmente establecidas en el escrito de conciliación y agregó pretensiones subsidiarias de carácter económico sobre las cuales no se había agotado el requisito.

4. Traslado del recurso de apelación a la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante indicó, que cuando un acto administrativo se profiere por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, tal y como ocurre en el presente asunto.

Manifiesta, que se le dio la oportunidad a la parte demandada de conciliar las sumas que se habían causado para el momento de la diligencia. Pero que resulta lógico que las sumas pedidas inicialmente varían por el transcurso del tiempo, y que es por ello que al momento de presentar la demanda la suma de los perjuicios fue distinta a la inicial; pero que no cambia el objeto de la demanda, ya que la declaratoria de nulidad se realizó respecto de las mismas actuaciones administrativas.

Finalmente, trae a coalición la sentencia de (31) de mayo de 2017, en la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, dispuso que los requisitos de la demanda y la solicitud de conciliación extrajudicial son distintos y que basta con que estos sean congruentes entre sí para se entienda agotado el requisito.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-003-2016-00312-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GONZALO SAMIR GONZALEZ
MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“[...] Artículo 180. Audiencia Inicial.

[...]

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

[...]”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado decidió la excepción de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00312-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO SAMIR GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“[...] **Artículo 125.- De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]”.*

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la decisión de primera instancia de declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad se ajustó a derecho.

Caso en concreto

En el presente caso, el Despacho evidencia que la juez de instancia mediante audiencia inicial de cuatro (4) de octubre de 2018, decidió declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, en razón, a que asegura que la parte demandante aportó con la demanda la constancia de trámite conciliatorio, el cual tiene congruencia con los hechos y actos administrativos presentados con la demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por la *a-quo*, debido, a que

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00312-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO SAMIR GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

asegura que los montos inicialmente descritos en la solicitud de conciliación son diferentes a los mencionados en la demanda.

Para resolver lo alegado por el recurrente, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante en el escrito de conciliación, visible a folio 34 y 35 del expediente principal, solicitó las siguientes pretensiones:

*“[...] PRIMERA: Que la **ALCALDÍA DE SOACHA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD** acepte los múltiples vicios de ilegalidad con motivo de la expedición de la Resolución número 114 del 08 de abril de 2016, que declaro CONTRAVENTOR al señor **GONZALO SAMIR GONZALEZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.669.433, de las normas de tránsito señaladas en el orden de comparendo No. 999999990000024004817 de 28 de enero de 2016 (Parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002), igualmente, imponer al contraventor MULTA de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1.440) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV).*

*SEGUNDA: Que la **ALCALDÍA DE SOACHA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD** acepte los vicios de ilegalidad con motivo de la expedición de la Resolución número 283 del 25 de abril de 2016, que resolvió el recurso de apelación y determino, confirmar en todas y cada una de las partes de la actuación administrativa de la directora de procesos administrativos de la Secretaría de Movilidad, finalizada con la Resolución No. 114 de 2016, mediante el cual se cancela la licencia de conducción al señor GONZALO SAMIR GONZALEZ RUIZ, (...) y con multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes.*

*TERCERA: Que la **ALCALDÍA DE SOACHA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD** indemnice al convocante cancelando los perjuicios morales con ocasión de la cancelación de la licencia de conducción, conforme a la liquidación que se efectuará más adelante en el acápite de estimación razonada de la cuantía.*

CUARTA: Que la convocada se comprometa a la actualización de las condenas mes por mes, de acuerdo con el índice de precios al consumidor – vigente, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y de lo C.A.

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00312-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO SAMIR GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

QUINTA: Que la **ALCALDÍA DE SOACHA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD** pagará intereses moratorios sobre las sumas reconocidas, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”.

Posteriormente, en el escrito de demanda las pretensiones fueron las siguientes:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo de fecha 12 de febrero de 2016, por medio de la cual se dio inicio a la audiencia pública de embriaguez en contra del señor GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ, como presunto infractor citado con la orden de comparendo No. 999999990000024004817 del 28 de enero de 2016.

SEGUNDA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo (Resolución No. 114 del 08 de abril de 2016), mediante el cual se declara contraventor al señor GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUI, y se le impone una multa de Mil Cuatrocientos Cuarenta (1440) S.M.D.M.V., y se le sanciona además con la cancelación de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y las licencias de conducción que aparezcan registradas, decisiones contenidas en el expediente que para tal efecto se levantó.

TERCERA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo (Resolución No. 283 del 25 de abril de 2016), el cual decidió confirmar en todas y cada una de las partes la actuación administrativa de la Directora de Procesos Administrativa de la Secretaría de Movilidad, finalizada con la resolución No. 114 de 2016, mediante la cual se cancela la licencia de conducción a GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUI, (...) y con multa de MIL CUATROCIENTOS CUARETA (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones mencionadas se le restablezca la licencia de conducción a GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ, restableciendo de igual manera el derecho que le atañe de conducir libremente por el territorio nacional.

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00312-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO SAMIR GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

QUINTA: Que se declare que la secretaría de movilidad y la Alcaldía de Soacha, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al señor GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ, por falla o falta en el servicio por acción y/o omisión en el ejercicio de las funciones de la administración, que condujo a la suspensión de la licencia de conducción del señor GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ, con violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

SEXTA: Condenar, en consecuencia, al **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, a reparar los daños ocasionados, el cual es incalculable, a pagar al señor GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

SÉPTIMA: La condena respectiva, será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. aplicando en la liquidación los intereses moratorios, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

OCTAVA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA SUBSIDIARIA: Que se declare al **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, rompieron el principio de igualdad frente a las cargas públicas, respecto de mi representado, como consecuencia de la expedición de los actos administrativos enunciados anteriormente y que dio inicio a la audiencia pública de embriaguez contra el señor GONZÁLEZ como presunto infractor, elevada con el orden de comparendo No. 999999990000024004817, del acto administrativo de fecha 12 de febrero de 2016, mediante la cual se declara contraventor al señor **GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ** y se le impone una multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV) y se sanciona además con la cancelación de la actividad para conducir cualquier vehículo automotor y la licencia de conducción que aparezcan registradas, decisiones contenidas en el expediente que para tal efecto se levanto y la Resolución No. 114 del 08 de abril de 2016 y notificada en estrados.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que se declare al **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, vulneró el principio de

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00312-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO SAMIR GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*confianza legítima respecto de mi representado, como consecuencia de la expedición de los actos administrativos de fecha 08 de abril de 2016, resolución No. 283 del 25 de abril de 2016, adelantado contra el señor **GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ**, actos expedidos por la Secretaría de Movilidad de Soacha.*

TERCERA SUBSIDIARIA: *Que como consecuencia de la pretensión primera subsidiaria y/o segunda subsidiaria, se indemnice a mi representado las sumas que determine el dictamen pericial, por concepto de daño emergente y lucro cesante, como consecuencia de la restricción de hacer uso de la libre locomoción a que tiene derecho todo ciudadano colombiano de transitar libremente el territorio nacional, ya sea a pie, en vehículo de su propiedad o en su caso como conductor profesional que es, y por cualquier otro medio de transporte idóneo para su circulación y/o movilización.*

CUARTA SUBSIDIARIA: *Que se realicen las condenas en costas establecidas en el artículo 188 del C.P.A.C.A.*

Finalmente, se evidencia que el Juez de instancia por medio del auto de (16) de noviembre de 2016, inadmitió la demanda de referencia, solicitando, entre otras correcciones, la debida adecuación de las pretensiones de la demanda, indicando con claridad y exactitud los actos administrativos demandados, ya que el auto de fecha (12) de febrero de 2016, del que se pretendía declarar la nulidad, era uno de trámite, con el que se inició la audiencia pública de embriaguez.

En cumplimiento a lo ordenado por el *a-quo*, el apoderado de la parte demandante en escrito de subsanación de (1) de diciembre de 2016, adecuó las pretensiones de la siguiente manera:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: *Declarar la Nulidad del Acto Administrativo denominado Resolución No. 114 del 08 de abril de 2016, mediante el cual se declara contraventor al señor **GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ** identificado con la c.c. 79.669.433 de las normas de tránsito*

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00312-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO SAMIR GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

señaladas en el comparendo No. 999999992404817 de 28 de enero de 2016, se le impone una multa de Mil cuatrocientos cuarenta (1440) S.M.D.L.V., pagaderos a la Unión Temporal SERT Soacha sancionándolo con la cancelación de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y las licencias de conducción que aparezcan registradas en RUNT.

SEGUNDA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo denominado Resolución No. 283 del 25 de abril de 2016, mediante el cual la entidad demandada confirmó en todas y cada una de las (SIC) la Resolución No. 114 de 2016.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones mencionadas, se le restablezca la licencia de conducción al señor **GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ**, restableciendo de igual manera el derecho que le atañe de conducir libremente por el territorio nacional.

CUARTA: Que se declare que el Municipio de Soacha es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ, por falla o falta en el servicio por acción y/u omisión en el ejercicio de las funciones de la administración que condujo a la cancelación de la licencia de conducción del señor GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ, con violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución Nacional.

QUINTA: Condenar, en consecuencia, al **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, a reparar los daños ocasionados al señor **GONZALO SAMIR GONZÁLEZ RUIZ**, conforme los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

SEXTA: Actualizar la condena respectiva, a su actualización, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación los intereses moratorios, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEPTIMA: Ordenar al **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, a cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00312-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO SAMIR GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Que se declare que el **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, rompió el principio de igualdad frente a las cargas públicas, respecto de mi representado, como consecuencia de la expedición de los actos administrativos 114 del 08 de abril de 2016 confirmada mediante la Resolución No. 283 del 25 de abril de 2016.*

SEGUNDA SUBSIDIARIA: *Que se declare que el **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, vulneró el principio de confianza legítima respecto de mi representado, como consecuencia de la expedición de la Resolución 114 de fecha 08 de abril de 2016 y la Resolución No. 283 del 25 de abril de 2016, actos expedidos por el ente demandado.*

TERCERA SUBSIDIARIA: *Que como consecuencia de la pretensión primera subsidiaria y/o segunda subsidiaria, se indemnice a mi representado las sumas que determine el dictamen pericial, por concepto de daño emergente y lucro cesante, como consecuencia de la restricción de hacer uso de la libre locomoción a que tiene derecho todo ciudadano colombiano de transitar libremente en el territorio nacional, ya que a pie, en vehículo de su propiedad o en su caso como conductor profesional que es y por cualquier otro medio de transporte idóneo para su circulación y/o movilización.*

CUARTA SUBSIDIARIA: *Que se realicen las condenas en costas establecidas en el artículo 188 del C.P.A.C.A [...].”*

Ahora bien, respecto lo mencionado por el apoderado de la parte demandada respecto de que las pretensiones económicas enunciadas en el trámite de conciliación deben ser las mismas que las de la demanda, el Despacho trae de presente la sentencia del H. Consejo de Estado de (4) de marzo de 2020¹, en la que se pronunció sobre un caso similar, veamos:

¹ Expediente 2018-00471-01. Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-003-2016-00312-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GONZALO SAMIR GONZALEZ
MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

***“[...] El problema planteado consiste en determinar si es cierto que en la solicitud de conciliación prejudicial se ventilaron pretensiones diferentes a las de la demanda y su reforma. Para resolver tal cuestión es menester efectuar un análisis comparativo entre las pretensiones aducidas en la reforma de la demanda y la solicitud de conciliación prejudicial [...] [Efectuada la] comparación le permite al Despacho concluir que el objeto de la controversia sí se encontraba incluido en la conciliación extrajudicial y se mantiene igual en la demanda, salvo la modificación realizada con respecto a la condena pretendida que, si bien no se determinó en un monto específico, se deriva del reconocimiento de los derechos y las situaciones jurídicas consolidadas en favor de los demandantes. Pues bien, sobre el contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial y su identidad con la demanda presentada, esta Corporación ha sido reiterativa en indicar que la primera de ellas no puede convertirse en un requisito rígido e inmodificable, sino que, por el contrario, es un documento flexible, sujeto a modificaciones o ampliaciones, siempre y cuando el objeto del asunto sea respetado. [...] En ese orden, aun cuando debe existir congruencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda impetrada, no se requiere que sean idénticas o exactamente coincidentes. Por tanto, en cada caso se deberá analizar que el objeto de controversia sea el mismo en una y otra, sin que resulte exigible la total identidad entre los dos documentos. Ello por cuanto, debe recordarse, la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y por tanto, las pretensiones planteadas en esos dos escritos pueden variar, siempre y cuando no se afecte el objeto de la controversia, que en este caso es la declaratoria de nulidad del artículo primero de la Resolución 138 de 2014, en lo relativo a las áreas pertenecientes a la Parcelación Campestre "Altos del Teusacá" del Municipio de La Calera, respecto de las cuales los demandantes alegan que no debieron ser incluidas en la realinderación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá. Por tanto, la estimación económica de lo que los demandantes consideran una afectación a sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas en su cabeza, no modifica el objeto del litigio, pues dichas pretensiones serán reconocidas únicamente en caso de que se encuentre que efectivamente las áreas que son de su propiedad no debieron ser incluidas en la referida realinderación. A lo que añade el Despacho que de verse afectado por los demandados el derecho a la defensa derivada de la no realización de la audiencia de conciliación extrajudicial por cuanto allí se podría haber llegado a un acuerdo, se observa que, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la conciliación total o parcial de los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda*”**

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00312-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO SAMIR GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

conocer esta jurisdicción, también puede realizarse en la etapa judicial; lo que significa que aún cuenta con la posibilidad de plantear una propuesta de conciliación en esta sede, si así lo considerare. Así las cosas, la excepción denominada “incumplimiento del requisito de procedibilidad en la presentación de la demanda”, no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual esta Sala considera que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ajustada a derecho y procederá a confirmarla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive [...]”. (Destacado y negrilla fuera del texto)

De la jurisprudencia citada *supra*, se entiende que las pretensiones solicitadas en el trámite conciliatorio pueden ser modificadas en el escrito de demanda; siempre y cuando, no afecte el objeto de la controversia, y que, tratándose de pretensiones de carácter económico, estas no cambian el objeto del litigio, ya que son una simple apreciación de los perjuicios ocasionados por la vulneración de los derechos, y que serán reconocidos únicamente en caso de ser probados.

Ahora, volviendo al caso que no ocupa, el Despacho observa que, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante agregó pretensiones económicas diferentes a las invocadas en la conciliación; también lo es, que estas no constituyeron un cambio en el objeto de la controversia, toda vez que no cambió los actos administrativos de los que pretende la nulidad, estos son, las Resoluciones 114 del 08 de abril de 2016 y la 283 del 25 de abril de 2016. Por consiguiente, el Despacho confirmará la decisión la decisión del Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Primera-, en audiencia inicial de fecha cuatro (4) de octubre de 2018, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de ineptitud de demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00312-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO SAMIR GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMASE la decisión proferida por Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-00447-00
DEMANDANTE:	JAIRO WILMAR GÓMEZ ORMAZA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
ACCIÓN ESPECIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jairo Wilmar Gómez Ormaza, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho por expropiación administrativa, contra el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-.

2. La parte actora mediante memorial de fecha treinta (30) de agosto de 2021, solicitó el retiro de la demanda, toda vez que el demandante le manifestó a su apoderado que no tenía interés de continuar con el trámite del proceso de referencia.

PROCESO No.:
ACCIÓN ESPECIAL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016-00447-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA))
JAIRO WILMAR GÓMEZ ORMAZA
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Frente al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021), expresa:

*“[...] **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda [...]”.

El Despacho observa que la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, no obstante, como en el presente asunto, i) no se ha notificado del auto admisorio de fecha dos (2) de julio de 2021 a la parte demandada; ii) no se ha notificado al Ministerio Público, y iii) no se ha practicado alguna medida cautelar, el Despacho encuentra que a la presente solicitud debe dársele el trámite dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTASE el retiro de la demanda presentada por el señor Jairo Wilmar Gómez Ormaza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-00447-00
ACCIÓN ESPECIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA))
DEMANDANTE:	JAIRO WILMAR GÓMEZ ORMAZA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

SEGUNDO. - Por Secretaría, ORDÉNASE el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-00922-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA GRANADA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTRO

Asunto: Requiere a la parte demandante.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que la Secretaría de la Sección no pudo llevar a cabo las notificaciones ordenadas en el auto de fecha (28) de febrero de 2017, por consiguiente, **requiérase** a la parte demandante para que en el término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, actualice las direcciones de notificación y/o canales digitales de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-00922-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA GRANADA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTRO

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte demandante como medida cautelar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito aparte de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó como medidas cautelares lo siguiente:

"[...] DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. *Que se revoque directamente, en todas sus partes, la Licencia de Construcción No. LC 15-5-0631 del 26 de agosto de 2015 así como la Resolución 15-5-2001 del 24 de noviembre de 2015, emanadas de la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, mediante los cuales, en la primera de ellos se otorgó la Licencia de Construcción No. LC 5-5-0631; y en la segunda, se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución 1306 del 9 de noviembre de 2015 expedido por la Subsecretaría Jurídica Distrital de Planeación.*

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016-00922-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA GRANADA PROPIEDAD HORIZONTAL
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

2. Adicionalmente a título de restablecimiento del derecho que se ordene la demolición de cualquier estructura o construcción que eventualmente se llegare a adelantar, así como de cualquiera otra intervención en el predio materia de la referida Licencia de Construcción.

*3. De otra parte, comedidamente, se solicita que se decrete la suspensión provisional de la referida Licencia de Construcción, atendiendo las razones expuestas tanto en el capítulo de **HECHOS** como en el de **FUNDAMENTOS DE DERECHO** contenidos en este escrito [...].”*

Fundamentó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, de la siguiente manera:

1. Solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Licencia de Construcción No. LC 15-5-0631 del (26) de agosto de 2015 y de la Resolución 15-5-2001 del (24) de noviembre de 2015, proferidos por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, ya que considera que incurrieron en graves e insubsanables vacíos de carácter técnico y jurídico, desde la solicitud hasta su expedición.

2. Indica, que los actos administrativos están en oposición a la Constitución y a la ley, toda vez, que no están conformes a un interés público y social, sino que se evidencia un fraude en la creación de las decisiones administrativas, que configura un vicio en la formación de la voluntad administrativa.

3. Finalmente, señala que las actuaciones contrarias a la ley constituyen situaciones que conculcan y quebrantan la seguridad jurídica de la comunidad, al afectar derechos fundamentales a raíz de la construcción del proyecto que se pretende. Que si bien, resulta ser un acto favorable para sus titulares, también constituye un gravamen para los vecinos de la zona de influencia, quienes dan prevalencia a la calidad de vida que, incluso se encuentra protegido por medio del ejercicio de acción popular.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016-00922-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA GRANADA PROPIEDAD HORIZONTAL
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

2. Pronunciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Planeación:

El apoderado de la Secretaría Distrital de Planeación, mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección visible a folio 24 del cuaderno de medida cautelar, se opuso a la solicitud, así:

1. Señala, que la solicitud de medida cautelar es improcedente, debido, a que no cumple con los presupuestos normativos para su decreto, ya que de ninguna de las pruebas allegadas se vislumbra que los actos se encuentran viciados de nulidad; así mismo, la solicitud carece de sustentación sobre la supuesta infracción normativa, como pruebas que respalden las afirmaciones de los interesados.
2. Expresa, que los requisitos de procedencia de medida cautelar son definidos en los artículos 229 y 231 del CPACA, mismos que no se evidencian en la solicitud radicada, ya que carecen de urgencia, riesgo, peligro de mora o peligro de daño, además, de que debe acreditarse la legitimidad y razón de esta.
3. Aduce, que la solicitud no sustenta una infracción directa a alguna norma de superior jerarquía, y que en consecuencia no puede considerarse una actuación ilícita, más aún, cuando la medida cautelar no cumple una función oficiosa, ya que debe demostrarse con suficiencia argumentativa y probatoria su procedimiento ilícito.
4. Arguye, que los fundamentos en consideraciones y/o apreciaciones personales y subjetivas, relacionadas con la Licencia de Construcción No. LC 15-5-0631 de (26) de agosto de 2015, no fueron centro de cuestionamiento por parte de la accionante en sede administrativa, cuando procedían los recursos de reposición y apelación y, por tanto, no fue objeto de análisis ninguna clase de reparo en ninguna de las dos instancias.
5. Respecto de la falsa motivación, agrega, que no se demostró error de hecho ni de derecho, toda vez, que los fundamentos de la licencia no

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016-00922-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA GRANADA PROPIEDAD HORIZONTAL
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

contravienen lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, Decreto 4002 de 2004, artículo 25 de la Ley 388 de 1997, ni del numeral 5° del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

6. Finalmente, reitera, que los argumentos descritos en la demanda no fueron debatidos en sede administrativa, y que el acto en cuestión no es objeto de reproche, pues el demandante únicamente se limita a manifestar que la licencia padece de graves e insubsanables vicios que nunca demostró por medio de los recursos de reposición y apelación, que tuvo la oportunidad de incoar en la mencionada sede administrativa.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

*“[...] **Artículo 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial [...].”*

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

*“[...] **Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].”

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016-00922-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA GRANADA PROPIEDAD HORIZONTAL
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

Por su parte, el artículo 231 *Ibídem* consagra como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“[...] Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].”*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016-00922-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA GRANADA PROPIEDAD HORIZONTAL
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

El H. Consejo de Estado¹ en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

“[...] 1-. Consideraciones preliminares.

[...]

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional». (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto

¹ H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Radicación No. 11001-0324-000-2012-00290-00.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-00922-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA GRANADA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

administrativo referido con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte de la Ley 1437 de 2011, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011 ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al demandante.

El apoderado de la parte demandante manifestó, que los actos administrativos acusados, estos son, **i) la Licencia de Construcción núm. LC 15-5-0631 de (26) de agosto de 2015** y, **ii) la Resolución 15-5-2001 de (24) de noviembre de 2015**, expedidas por la Curaduría Urbana núm. 5 de Bogotá, incurrieron en graves e insubsanables vacíos de carácter técnico y jurídico.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016-00922-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA GRANADA PROPIEDAD HORIZONTAL
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

Ahora bien, en el presente asunto, el Despacho evidencia que la parte demandante en su solicitud de medida cautelar no indicó específicamente cuales eran las normas jurídicas y constitucionales vulneradas con la expedición de los actos administrativos demandados, como tampoco aportó pruebas que demostraran un perjuicio causado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse que para que se pueda hacer una debida valoración de las irregularidades mencionadas, es necesario contar con juicios de valor suficientes frente a una posible violación normativa, y que para tal fin, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que han de sustentar las falencias de los actos administrativos acusados; ejercicio, que no es posible llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin.

Finalmente, se evidencia que los argumentos de la solicitud provisional, son propios de los cargos propuestos en el escrito de demanda, siendo elementos que atañen directamente al análisis de legalidad de los actos administrativos acusados, luego, el pronunciamiento que se haga en este sentido solo puede efectuarse hasta tanto se agoten todas las etapas procesales y se haga la incorporación de todas las pruebas pertinentes al plenario, siendo cuestionamientos que serán resueltos al momento de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-00922-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA GRANADA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **INGRESESE** nuevamente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-01280-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

Asunto: Niega pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-01280-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]
(Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “[...] V. PRUEBAS [...]”, los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

[...] - Copia autentica de la Resolución no. 343 de fecha 24 de diciembre de 2015 suscrita por la Doctora AMPARO GARCÍA MONTAÑA en su condición de LIQUIDADORA del FONDO NACIONAL DE REGALÍAS “Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo correctivo – PAC, se declara la perdida de ejecutoria de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías o

¹ Folio 122 CD Cuaderno Principal.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

25000-23-41-000-2016-01280-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO DE PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA
FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

3

en depósito en el mismo, su cierre y se ordena el reintegro de unos recursos”, constante de seis (6) folios útiles.

- Copia autentica de la Resolución No. 002 de fecha 10 de febrero de 2016 suscrita por la Doctora **AMPARO GARCÍA MONTAÑA** en su condición de **LIQUIDADORA** del **FONDO NACIONAL DE REGALÍAS “por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO – CÓRDOBA en contra de la resolución No. 343 de fecha 24 de Diciembre de 2015”** constante de dos (2) folios útiles.

- Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 343 de fecha 24 de diciembre de 2015, constante de un (1) folio útil.

- Copia del memorando No. 2013 8460058613 de fecha 30 de abril de 2013 suscrito por el Doctor **WILLIAM TAYO AGUILAR - LÍDER GENERAL DE INTERVENTORÍA** del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** que tiene por asunto remisión de presuntas irregularidades en el manejo de recursos y compensaciones de tres (3) folios útiles.

- Copia del reporte de presuntas irregularidades del proyecto de inversión **BPIN 0024011556000 FRN 31665** el cual tuvo por objeto la **CONSTRUCCIÓN DE 135 VIVIENDAS PARA LAS FAMILIAS AFECTADAS POR LA OLA INVERNAL DE LOS CORREGIMIENTOS DE CINTURA, NUEVA ESPERANZA Y PUERTO SANTO, EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,** constante de cinco (5) folios útiles.

- Copia de la comunicación calendada 1 de junio de 043 suscrita por la Sub de Procedimientos correctivos del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** sin constancia de haber sido recibida o enviada por correo al señor Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo por medio del cual se comunica los actos administrativos Nos: **DR-20134460006029** y **DR SPC 20134460006039** expediente, **PAC-115-13** constante de un (1) folio.

- Copia del acto administrativo de iniciación de procedimiento No. **DR20134460006029** de fecha 11 de junio de 2013 suscrito por la Sud Directora de Procedimientos Correctivos de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, constante de dos (2) folios útiles.

- Copia del acto de formulación de cargos No. **DR-SPC - 20134460006039** de fecha 11 de junio de 2013 suscrito por la Sud Directora de Procedimientos Correctivos de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, constante de ocho (8) folios útiles.

- Copia de la comunicación calendada 15 de agosto de 2013 "Por medio de la cual se le comunica al Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba el acto administrativo de apertura a pruebas ordenado dentro del expediente **PAC115-13**» constante de un (1) folio útil.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-01280-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

- copia del acto de pruebas No. DR-SPC - 2013 4460009769 de fecha 15 de agosto de 2013 "Por medio de la cual se decretan pruebas en el PAC-115-13 constante de dos (2) folios útiles.

- Copia de la comunicación suscrita por el Doctor **FIDEL ANTONIO MERCADO** de fecha 30 de septiembre de 2013 y dirigida a la Sub Directora de Procedimientos Correctivos del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** con la correspondiente constancia de recibo "Por medio de la cual se aportan y solicitan pruebas, constante de diez (10) folios útiles [...]".

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en "[...] oficiase igualmente a la señora Liquidadora del **FONDO NACIONAL DE REGALÍAS** a objeto de que remita con destino a la presente actuación copia debidamente autenticada de todos y cada uno de los documentos que reposan y se encuentran archivados en el expediente contentivo del procedimiento administrativo correctivo [...]", comoquiera que la parte demandada aportó los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos de los actos acusados.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-01280-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el **FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1.º), (2.º), (3.º), (5.º), (6.º), (7.º), (8.º), (9.º), (10.º), (11), (12) (13), (18), (21), (24), (25)
- ii. **No es cierto:** (14), (15), (16), (17), (19), (20), (22), (23), (26)

La parte demandada se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, en la expedición de la Resolución No. 343 del 24 de diciembre de 2015, no se configuró ninguna de las causales de las cuales se pueda deprecar su nulidad.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que El Fondo Nacional de Regalías en Liquidación considera: ii). i. No es cierto: (14), (15), (16), (17), (19), (20), (22), (23), (26)

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los siguientes actos administrativos demandados:

- i. Resolución núm. 343 de fecha 24 de diciembre de 2015 “[...] por la cual se resuelve un procedimiento administrativo correctivo – PAC, se

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-01280-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación, o en depósito en el mismo, su cierre, y se ordena el reintegro de recursos [...]”, expedida por la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) las pruebas solicitadas por la parte demandante son impertinentes, inconducentes o inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-01280-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] V. PRUEBAS[...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera subsección "A" en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO: 25000-23-41-000-2016-01364 00
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera -, en providencia de fecha (6) de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió confirmar el auto de fecha (6) de junio de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado como lo ordenó el Despacho de la Magistrada Ponente.

En firme esta providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la providencia confirmada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-01928-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. – MINERGETICOS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado a las partes.

Por Secretaría de la Sección **corráse** traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se pronuncien sobre la excepción de inconveniencia radicada por el apoderado de la parte demandante en fecha de (17) de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02238-00
DEMANDANTE: NANCY MARIBEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto: Decreto de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 71 de Ley 388 de 1997, el Despacho procede a decretar la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

1.- PRUEBAS A DECRETAR:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la Ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y que se relacionan en el acápite “[...] PRUEBAS [...]” (fls. 18 a 20 del Cdno. Ppal.).

2. PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la prueba testimonial de los señores Diana Patricia Osorio Abello, Nubia Isabel Avendaño y Segundo Elinarco Ruge, los cuales tenían como fin ilustrar sobre los hechos objeto de la demanda, toda vez, que el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02238-00
 DEMANDANTE: NANCY MARIBEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTRO
 DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
 ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

objeto de la prueba puede ser constatado con de los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo demandado, en el escrito de demanda, la correspondiente contestación y las pruebas allegadas.

2. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de rendición de informe sobre los hechos objeto de debate por parte del señor Director del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo demandado, en el escrito de demanda y la correspondiente contestación y las pruebas allegadas.

3. NIÉGASE por innecesaria la prueba pericial solicitada en el acápite “*DE OFICIO*”. (fl. 27 *Ibíd.*), para designar perito evaluador de bienes, así como de perjuicios a fin de que se determine si el avalúo comercian núm. 2014-2362 del 20 de noviembre de 2014 y su complementación, cumplen con la norma técnica, toda vez que el objeto de la prueba está contenido en el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 52 a 71 *Ibíd.*).

Además de lo anterior, el artículo 226¹ de la Ley 1564 de 2012, establece que sobre un mismo hecho o materia, cada sujeto procesal podrá presentar un dictamen pericial, que en el presente caso, fue aportado por la parte demandante, tal como lo indica en el acápite de pruebas.

4. NIÉGASE las pruebas de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, para que remita los soportes documentales que se tuvieron en cuenta para realizar el Avalúo núm. 2014-2362 y su complementación tales como: (i) fotografías originales (ii) actas de verificación (iii) soporte de tipología para fijar valor del metro cuadrado y (iv) avalúo.

¹ Ley 1564 de 2015. “**ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.” (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02238-00
 DEMANDANTE: NANCY MARIBEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTRO
 DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
 ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Estas se niegan en atención a la remisión que efectúa la Ley 1437 de 2011 en el artículo 211² al régimen probatorio al CGP, norma última que en su artículo 78 numeral 10º, dispone como deber de las partes la siguiente: «10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*».

Así mismo, el inciso 2.º del artículo 173 del CGP, en lo referente a las oportunidades probatorias, establece que “[...] *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente [...]*”.

En este caso, la parte demandante estaba en el deber de aportar al proceso tales pruebas documentales, sin que se observe tampoco que por medio del derecho de petición haya solicitado a la entidad requerida los documentos que pretende hacer valer en el proceso, motivo por el cual, el Despacho se abstiene a decretarlas.

6. NIÉGASE por innecesaria la inspección judicial relacionada en el acápite “INSPECCIÓN JUDICIAL” (fl. 28 *Ibíd.*), toda vez que con el dictamen de la perito evaluadora DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO, aportado junto con el escrito de la demanda, así como el practicado y allegado con los antecedentes administrativos, se puede verificar las condiciones del inmueble, sus características, el sector y demás componentes que determinaran el valor comercial real.

POR LA PARTE DEMANDADA:

² «**Artículo 211.- Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02238-00
DEMANDANTE: NANCY MARIBEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas las allegadas por la parte demandada tal como lo solicitó la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- en el acápite “[...] VII. PRUEBAS [...]” (fl. 29 del Cdno. de contestación de la demanda.), que corresponden a los antecedentes administrativos.

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, el cual tenía como finalidad exponer los datos técnicos expuestos en el avalúo, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con el avalúo aportado por la entidad demandada.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD- (VINCULADO EN GARANTÍA):

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que le corresponda, **TÉNGASE** como prueba el contrato interadministrativo No. 1321 del año 2013, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, indicada en el acápite “[...] Documentales [...]” (fl. 46 del Cdno. de llamamiento en garantía.).

TÉNGASE como prueba los documentales de antecedentes administrativos aportados en medio magnético fl. 47.

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02238-00
DEMANDANTE: NANCY MARIBEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

1. NIÉGASE la prueba testimonial de los señores John Jairo Daza García y Carlos Eduardo Ramírez Gómez, el cual tenía como finalidad explicar el procedimiento establecido para la elaboración de avalúos, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con los avalúos aportados a la demanda.

- El Despacho no decreta pruebas de oficio.

TÉNGASE como apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, a la doctora ADRIANA JAQUELINE PINZÓN HERNÁNDEZ identificado con la C.C. 52.145.055 y T.P. 116.495 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 276 del cuaderno de contestación de demanda.

TÉNGASE como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-**, a la doctora CLAUDIA JULIETH PRIETO RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 52.165.287 y T.P. 128.860 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 47 (CD) del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-41-000-2016-02430-01
Demandante: JESÚS FERNANDO CHECA MORA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2021, mediante la cual dispuso, lo siguiente:

“[...] PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de noviembre de 2018, por medio del cual la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena por Secretaria, DEVOLVER el expediente al Despacho de origen [...]”.

Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00130-01
DEMANDANTE: INMOBILIARIA GENERAL COLOMBIANA S.A.S
DEMANDANDO: DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE HABITAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado 6.º Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00196-01
DEMANDANTE: RÓMULO PERDOMO BONNELLS
DEMANDANDO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021, proferida por el Juzgado 5.º Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION “A”-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00225-01
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dictada en audiencia inicial de fecha once (11) de marzo de 2019, mediante el cual se negó el decreto de una prueba.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El Hospital Universitario San Ignacio, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contra la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, solicitando como pretensiones:

“[...] PRIMERO: Se decrete la unidad integral y absoluta de la Circular No. 0030 del 21 de diciembre de 2016, dado su abierta ilegalidad e inconstitucionalidad.

SEGUNDO: Que se condene en costas a la demandada [...].”

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-004-2017-00225-01
NULIDAD SIMPLE
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante decisión en audiencia inicial de fecha once (11) de marzo de 2019, negó el decreto de la prueba testimonial a cargo del médico cirujano Carlos Alberto Arango Villegas, por considerarla impertinente e inconducente, debido, a que un testimonio técnico no es el medio más idóneo para exponer el concepto de “emergencia funcional”, ya que en la demanda explican que obedece a la falta de recursos médicos y logísticos en los servicios de urgencias de las instituciones prestadoras de salud, y a las múltiples solicitudes de atención a los pacientes.

Así mismo, expresa que de decretar la prueba testimonial, el médico sólo podría informarle al Despacho sobre la presencia de situaciones administrativas, y no, de contribuir a dilucidar los problemas jurídicos relacionados con la falsa motivación y la falta de competencia que se está discutiendo.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la prueba testimonial

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de una prueba testimonial, por cuanto considera que es útil, en el sentido de que va a explicar que es la emergencia funcional hospitalaria, ya que no solo existe cuando hay sobre ocupación; sino también, riesgos eventuales que se puedan derivar de accidentes y todo tipo de situaciones de emergencia que se puedan presentar en un hospital, siendo su objetivo principal la

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00225-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

protección directa del derecho colectivo de los pacientes, la vida de las personas y de recibir un buen servicio público.

Aduce, que es necesario el entendimiento por parte del juzgado del concepto en cuestión, y que un testimonio como el del médico cirujano Carlos Alberto Villegas, podría aportar desde su experiencia en emergencias médicas, una ubicación contextual del concepto técnico de emergencia funcional; además, que se demostraría la absoluta ilegalidad del concepto que emitió la Secretaría de Salud y que pone en peligro a todo el público que necesita de este servicio.

Finalmente, manifiesta que el testimonio técnico reúne todas las características necesarias para que sea decretado, ya que describe quién es el médico y sus funciones, las consecuencias del concepto en cuestión, y el resto de los requisitos que dispone el Código General del Proceso.

2.3. Traslado del recurso de apelación a la parte demandada.

El apoderado de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá se refirió al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Hospital Universitario San Ignacio, indicando, que el testimonio del cirujano es totalmente impertinente e inconducente, a la luz de lo que determina la ley frente a este tipo de material probatorio respecto de estos procesos.

Manifiesta, que más allá de lo que un concepto pueda advertir frente a la situación que actualmente vive el sistema de salud en el distrito capital, no demuestra de ninguna manera la ilegalidad del acto administrativo demandado, ya que se trata de un asunto de puro derecho.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-004-2017-00225-01
NULIDAD SIMPLE
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

*“[...] **Artículo 243.-** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

[...]

***9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.** [...]”.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado negó el decreto de una prueba, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta autoridad judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

*“[...] **Artículo 125.- De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales **1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]”.*

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-004-2017-00225-01
NULIDAD SIMPLE
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá respecto de negar el decreto de un testimonio técnico.

Caso en concreto

En los términos de la demanda interpuesta y de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se advierte que en el caso *sub examine* se está pretendiendo la nulidad de la Circular No. 0030 del (21) de diciembre de 2016, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Salud emitió el concepto de “EMERGENCIA FUNCIONAL”.

El *A quo* al momento de pronunciarse frente al decreto de pruebas solicitadas por las partes, negó el testimonio del médico cirujano Carlos Alberto Arango Villegas, por considerarla impertinente e inconducente, en tanto que, el concepto que busca exponer el testigo ya fue explicado en la demanda.

Así las cosas, considera el Despacho que el Juez está en plena facultad -y es además un deber-, el analizar y determinar si las pruebas solicitadas por las partes, cumplen o no, con los principios de necesidad, pertinencia y conducencia, como efectivamente ocurrió en el presente asunto, luego, pretender que se decreten y practiquen pruebas que no tienen una relación directa con la finalidad del medio de control de nulidad simple, esto es, estudiar la legalidad del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, iría precisamente en

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00225-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

contravía de los principios procesales de que deben estar provistos todas las pruebas que se decreten en los procesos judiciales.

Además, considera el Despacho que en el presente asunto el testimonio técnico del médico cirujano sirve para contextualizar la situación que vive actualmente el sistema de salud, pero no, para demostrar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo demandado. Razón por la cual, el Despacho confirmará la decisión del Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la audiencia inicial de fecha once (11) de marzo de 2019.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha once (11) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** de nuevo el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-002-2017-00249-01
DEMANDANTE:	REINALDO IMBACHI MENESES
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Comoquiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00295-00
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO Y OTRO.
DEMANDADA:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
ACCIÓN ESPECIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto: Ordena correr traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, acepta renuncia de poder y reconoce personería

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante contestó en término la demanda y propuso excepciones previas, a las cuales no se les impartió el trámite secretarial, motivo por el cual, el Despacho ordenará correr traslado a la parte demandante por el término de (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre estas.

Así mismo, se procederá aceptar la renuncia del poder conferido por el -IDU- a la abogada Martha Cecilia Cañón Solano y se le reconocerá personería al abogado Carlos Francisco Ramírez Cárdenas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría de la Sección **córrase** traslado a la parte demandante por el término de diez (3) días, contados a partir de la notificación

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00295-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO Y OTRO
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

de esta providencia para que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ACEPTÁSE la renuncia al poder de la doctora Martha Cecilia Cañón Solano, conferido por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- de conformidad con el memorial visible a folios 138 y 139.

TERCERO: RECONÓCESE personería al doctor Carlos Francisco Ramírez Cárdenas, para que actúe en los términos y bajos los efectos a él conferidos por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- visible a folio 141 y ss. del cuaderno ppal.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00303-00
DEMANDANTE: LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
LIDERTRANS S.A.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha cinco (5) de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 4.º Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020170059300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANALQUIM LTDA
DEMANDADO INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM
ASUNTO: AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

De la revisión del expediente encuentra el Despacho que se encuentran dañados archivos correspondientes a los antecedentes administrativos de los actos demandados, correspondientes al CD visible a folio 145 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA. - REQUIÉRASE al Instituto de Hidrología. Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, para que en el término de tres (3) días siguientes, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a las Resoluciones 1215 de 14 de junio de 2016 “por la cual se renueva y extiende el alcance de la acreditación a la sociedad ANALQUIM LTDA, para producir información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y se dictan otras disposiciones” y 2147 de 23 de septiembre de 2016 “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.1215

PROCESO No.: 25000234100020170059300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANALQUIM LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM
ASUNTO: AUTO DE MEJOR PROVEEER

del 14 de junio de 2016”, proferidos por dicha entidad, en particular, los siguientes documentos:

- Archivo 20156010010821 INFORME EVALUACIÓN RENOVACIÓN Y EXTENSIÓN ANALQUIM LTDA – 2015 JULIO
- Archivo 20159910091652 ANALQUIM SOLICITA A IDEAM VISITA REVISAR NO CONFORMIDADES
- NOTIFICACIÓN RES 1215 DEL 14-06-2016
- PRIMER INFORME REVISIÓN DE ACCIÓN CORRECTIVAS ANALQUIM LTDA- 2015 NOVIEMBRE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-00651-00
DEMANDANTE: EGC COLOMBIA SAS
DEMANDADA: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Conteo de términos, resuelve excepciones previas, decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00651-00
DEMANDANTE:	EGC COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTEO DE TÉRMINOS, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas, por cuanto las partes no realizaron solicitudes probatorias.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) antecedentes; ii) conteo de términos; iii) pronunciamiento sobre las excepciones previas; iv) pronunciamiento sobre las pruebas documentales; v) fijación del litigio u objeto de controversia; y vi) traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

La sociedad EGC COLOMBIA S.A.S. -, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la Superintendencia de Industria y Comercio, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA. – *QUE SE DECLARE LA NULIDAD de los actos administrativos objeto de la presente demanda , cuales son, la Resolución número 36030 del 8 de junio de 2016, por la cual se impuso la multa de \$592.931.300 a la Empresa convocante; nulidad que deviene del hecho que, en la formación, preparación y expedición de los referidos actos*

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00651-00
DEMANDANTE:	EGC COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTEO DE TÉRMINOS, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

administrativos, la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO incurrió en graves e insubsanables irregularidades, constitutivas clara e inexorablemente de los vicios de violación del derecho de audiencia y de defensa y con falsa, o para ser más precisos, falta de motivación; todo esta según se expuso supra, en el acápite respectivo.

SEGUNDA. – Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, **SE REESTABLEZCA EL DERECHO** a favor de la empresa demandante, EGC COLOMBIA S.A.S., que, en el presente asunto, se encuentra enmarcado por la orden de revocar dicha sanción impuesta a la demandante.

TERCERA. – Como consecuencia también de la primera declaración, y a título igualmente de restablecimiento del derecho de la empresa demandante, EGC COLOMBIA S.A.S., como reparación del daño por ella sufrido como consecuencia de la expedición de los actos administrativos objeto de esta demanda, **ORDENAR** a la convocada, NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de todos los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, que con la expedición de los actos administrativos demandados se le han ocasionado directamente a la convocante; entre los cuales encontramos, a título enunciativo:

1. Perjuicios Materiales

a) Por Concepto de Daño Emergente:

De la forma en que se consignó, detalló y explicó en el Hecho décimo, este tipo de perjuicio está determinado por los gastos de asesoría y representación judicial y administrativa que ha debido sufragar la convocante en aras de defender sus derechos, que a la fecha de interposición de esta demanda, equivalen a \$800.000.000 OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE; por lo cual se solicita que la convocada pague a la convocante este perjuicio, en la suma equivalente en pesos colombianos a la fecha de ejecutoria de la sentencia, del monto señalado.

Así mismo, por concepto de Daño Emergente se solicita a la entidad convocada el pago de la afectación que en el buen nombre, imagen, proyección empresarial y social, y posicionamiento en el mercado, se haya visto afectada la convocante por la expedición de los actos administrativos objeto de nulidad, teniendo en cuenta los señalamientos graves e infundados que en ellos se realizan contra la convocante, y que claramente afectan su imagen y desarrollo económico. Su cuantía habrá de ser determinada por medio de peritazgo en la materia.

b) Por Concepto de Daños Morales

Al ser la vulneración del honor y nombre de mis poderdantes el encontrarse multados por una resolución ilegítima se encuentran seriamente afectados

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00651-00
DEMANDANTE:	EGC COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTEO DE TÉRMINOS, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

en su obre de relaciones personales, así lo ha manifestado la jurisprudencia del consejo de estado.

El valor de los perjuicios morales contra accionistas y gerente se estima en 200 SMMLV, a febrero de 2017[...].”

2. CONTEO DE TÉRMINOS

Encuentra el Despacho que la contestación de la demanda presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio fue radicada de manera extemporánea, razón por la cual se procederá hacer el conteo de términos.

- La demanda fue admitida por auto de (24) de julio de 2019, como consta en los folios 97 a 102.

- La notificación del auto admisorio se realizó el (29) de agosto de 2019, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Procuraduría 134 Administrativa Judicial, tal y como obra a folio 103 del expediente, mediante el envío de un mensaje al correo electrónico que cada uno dispone para surtir las notificaciones judiciales, en el cual se les indicó la actuación a notificar, y se adjuntó copia de la demanda y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, la notificación se surtió a través de envío de correo certificado a las direcciones físicas en donde se encuentran domiciliados, como consta en los folios 111 a 113.

- Por auto de (21) de octubre de 2019, se requirió a la parte demandante para que realizará el pago de los gastos ordinarios del proceso, quien acreditó el pago mediante memorial de (10) de diciembre de 2019.

- Los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, para efectos de notificaciones, traslado, reforma y contestación de la demanda dentro del presente proceso fueron surtidos de la siguiente manera (fl. 124):

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00651-00
DEMANDANTE:	EGC COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTEO DE TÉRMINOS, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- i) El término común de los 25 días¹ corrió a partir del (13) de diciembre de 2019 y venció el (10) de febrero de 2020.
- ii) El término de 30 días para efectos del traslado de la demanda², empezó a correr a partir del día siguiente del vencimiento del término antes citado, es decir, desde el (11) de febrero de 2020 hasta el (8) de julio de 2020; y
- iii) El término de (10) días para reformar la demanda inició el (9) de julio de 2020 y venció sin presentación de reforma el (23) de julio de 2020.

Ahora bien, de la revisión del expediente el Despacho evidencia que la parte demandada radicó la contestación de la demanda el día (17) de julio de 2020 (fl. 141 y ss), presentándola de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término otorgado para contestar la demanda vencía el (8) de julio de 2020, tal y como consta a folio 153 del cuaderno principal. Por consiguiente, el Despacho tendrá como no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. De la Excepción propuesta por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

-Falta de legitimación por pasiva

El apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo manifiesta, que no está llamado a soportar el presente proceso, en razón, a que no fue la autoridad que profirió los actos administrativos objeto de litigio, ya que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, las funciones del Ministerio están encaminadas a formular las políticas generales para el desarrollo y la competitividad de los sectores productivos y ejecutar las políticas, y proyectos tanto del comercio interior como del exterior.

¹ Dispuesto en el numeral Quinto (5°) del auto admisorio (Art. 199 Ley 1437 del 2011 de modificado por el Art. 612 Ley 1564 de 2012).

² Dispuesto en el Art. 172 Ley 1437 de 2011 y señalado en el numeral sexto (6°) del auto admisorio.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00651-00
DEMANDANTE:	EGC COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTEO DE TÉRMINOS, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Indica, que en el presente asunto la parte demandante no logró demostrar con los hechos que dan fundamento al medio de control invocado, alguna actuación u omisión realizada por parte del Ministerio que conllevará a responsabilizarse de los posibles perjuicios ocasionados con la emisión de las actuaciones administrativas desplegadas.

Finalmente, señala que la Superintendencia de Industria y Comercio es una entidad del sector descentralizado por servicios, la cual goza de personería jurídica propia y aptitud legal para llevar a cabo su propia representación judicial. Por consiguiente, solicita que sea declarada probada excepción propuesta.

3.2. Pronunciamiento de la Sociedad EGC Colombia SAS sobre la excepción propuesta por el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Revisado el proceso, el Despacho observa que la Secretaría de la Sección corrió traslado de las excepciones a la parte demandante el día (13) de octubre de 2020 y, venció el término el (15) de octubre siguiente, sin manifestación alguna por parte del apoderado de la parte demandante.

3.3. Consideraciones del Despacho sobre las Excepciones Previas propuestas:

- Sobre la Falta de Legitimación por Pasiva

En el presente asunto, el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento de que fue la Superintendencia de Industria y Comercio quien profirió los actos administrativos demandados y que de conformidad con la autonomía administrativa que posee, la Superintendencia

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00651-00
DEMANDANTE:	EGC COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTEO DE TÉRMINOS, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

cuenta con la suficiente aptitud para responder jurídicamente por los hechos descritos en la demanda.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho evidencia que las Resoluciones objeto de controversia, estas son la 36030 de (8) de junio de 2016 y la 66638 de (5) de octubre de 2016, fueron expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio imponiendo una sanción a la sociedad EGC Colombia SAS, de conformidad con las funciones legales a ella otorgadas en su condición de autoridad nacional para la protección de la libre competencia económica, dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1340 de 2009 y el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 4886 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto la entidad que está llamada a responder sobre la legalidad de los actos administrativos demandados, es la Superintendencia de Industria y Comercio, por ser la entidad que los profirió.

Por consiguiente, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva y procederá a desvincular del proceso al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Parte demandante

-Pruebas aportadas por EGC COLOMBIA S.A.S.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente³, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

³ Capetas anexas a la demanda

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00651-00
DEMANDANTE:	EGC COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTEO DE TÉRMINOS, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- “[...] 1. Copia de la resolución de la SIC 36030 de 8 de junio de 2016 en 12 folios.*
- 2. Copia de la resolución de la SIC 66638 de 05 de octubre de 2016 en 7 folios.*
- 3. Oficiar a la SIC para que entregue copia de la radicación 14-126785 proceso donde en físico obran las pruebas materiales remisibles a este procedimiento.*
- 4. Copia de la constancia de requisito de procedibilidad [...]”*

4.2. Parte demandada

Pruebas aportadas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio, correspondientes a los antecedentes administrativos:

“[...] Con el fin de acreditar los fundamentos facticos y jurídicos expuestos a lo largo de la presente contestación, me permito solicitar al Tribunal que tenga como prueba la Copia auténtica de los documentos obrantes en el expediente administrativo 14-126785, radicados el pasado 16 de enero [...]”

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIDAD

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]”. (Destacado fuera del texto)

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00651-00
DEMANDANTE:	EGC COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTEO DE TÉRMINOS, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Procede el Despacho a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Teniendo en cuenta que la demanda se tendrá por no contestada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, el litigio se fijará respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados:

i) La Resolución núm. 36030 de (8) de junio de 2016, *“por la cual se impone una multa a una persona jurídica por obstrucción de una investigación”* proferida por el Superintendente de Industria y Comercio.

ii) Resolución núm. 66638 de (5) de octubre de 2016 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción”* proferido por el Superintendente de Industria y Comercio.

6. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Comoquiera que en el presente asunto: i) la excepción previa que prosperó no configura la terminación del proceso, y ii) no hay pruebas que practicar. El Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00651-00
DEMANDANTE:	EGC COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTEO DE TÉRMINOS, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]". (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción previa de falta de legitimación de la causa por pasiva formulada por el apoderado judicial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: TENGÁSE como no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados, por la parte demandante en el acápite denominado "[...]PRUEBAS [...]", de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TÉNGANSE como pruebas los antecedentes administrativos allegados por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio.

QUINTO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2017-00651-00
DEMANDANTE:	EGC COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTEO DE TÉRMINOS, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020170202000
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de trece (13) de abril de 2021 que declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 5 de marzo por la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se dispuso negar el recuso de apelación interpuesto en contra del auto de 31 de octubre de 2019 que declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

TERCERO: RECONÓCESE personería al abogado CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.614.764 de Tunja y portador de la tarjeta profesional número 243.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES en los términos del poder aportado al expediente.

PROCESO No.:	25000234100020170202000
REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CUARTO: Por Secretaría resuélvase la solicitud planteada por CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ, apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

QUINTO: **RECONÓCESE** personería a la abogada CINDY PAOLA PEÑA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.456.692 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional número 301.270 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de CÁPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S en los términos del poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2018-00030-01
DEMANDANTE:	INMACOLATA SAS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia inicial de fecha seis (6) de agosto de 2019, mediante la cual declaró no probada la excepción previa dispuesta en el numeral 9.º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad INMACOLATA SAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, solicitando como pretensiones:

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2018-00030-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INMACOLATA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“[...] II. PRETENSIONES

2.1. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 20162200021827 del 13 de abril de 2016 mediante la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada **Resuelve imponer multa** al departamento de seguridad de la sociedad denominada **INMACOLATA S.A.S.** identificada con NIT. 860.073.093-8.

2.2. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 20172300021407 del 19 de abril de 2017 mediante la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió el recurso interpuesto por INMACOLATA S.A.S. en el cual confirma la resolución objeto de reposición y concede el recurso de apelación.

2.3. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 20171300028477 del 3 de mayo de 2017 mediante la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió el recurso de apelación interpuesto por INMACOLATA S.A.S.

2.4. Como consecuencia de lo anterior se ordene el restablecimiento del Derecho consistente en:

a) Ordenar el no pago de la sanción impuesta consistente en la suma de 34 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de haberse efectuado su pago ordenar el reembolso de las sumas de dinero que hubiesen sido canceladas a la fecha producto de la sanción impuesta.

b) La indexación de las sumas de dinero que hubiesen sido canceladas con producto de la resolución que impone sanción por 34 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) El pago de costas y agencia en derecho [...].”

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia inicial de fecha seis (6) de agosto de 2019, declaró no probada la excepción previa dispuesta en el numeral 9.º de la Ley

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2018-00030-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INMACOLATA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1564 de 2021, denominada *“por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, argumentando en síntesis, lo siguiente:

El *a quo*, señaló que declararía no aprobada la excepción previa propuesta por la parte demandada, en virtud, de que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin intervención del Ministerio de Defensa Nacional. Por consiguiente, no se hace necesaria la vinculación de la mencionada entidad.

3. Del recurso de apelación contra el auto que no declaró probada la excepción denominada *“por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*

El apoderado de la parte demandada interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha seis (6) de agosto de 2019, argumentando en síntesis lo siguiente:

Indica, que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es una entidad Sui Generis con relación a las demás superintendencias, toda vez, que es la encargada de la inspección, vigilancia y control respecto de la fuerza de los hombres que prestan la seguridad privada en el estado colombiano. Por tal razón, tiene una particularidad especial, que es la salvaguardia de la seguridad nacional en el sentido de lo que es la seguridad privada.

Señala, que al estar la Superintendencia de Vigilancia y Control adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, es importante que este se vincule al proceso, ya que la Superintendencia debe rendir informes y cuentas de los procedimientos respecto de las actividades que realiza la entidad, y,

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2018-00030-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INMACOLATA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

que el Ministerio además de ser quien expide los actos administrativos sancionatorios, también hace auditorias dentro de los diferentes procesos donde el tenga competencia. Por consiguiente, solicita que el Ministerio de Defensa Nacional sea vinculado al presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“[...] Artículo 180. Audiencia Inicial.

[...]

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

[...]”.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2018-00030-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INMACOLATA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado decidió la excepción previa propuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, resulta ser procedente el recurso de apelación por ella interpuesta, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.

*“[...] **Artículo 125.- De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]”.*

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la decisión de primera instancia de no declarar probada la excepción previa dispuesta en el numeral 9.º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 denominada “*por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” se ajustó a derecho.

Caso en concreto

El Despacho evidencia, que en el presente asunto el Juez de instancia mediante audiencia inicial de seis (6) de agosto de 2019, decidió declarar no probada la excepción previa dispuesta en numeral 9.º del artículo 100

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2018-00030-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INMACOLATA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

del CGP denominada *“por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, debido, a que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y no, por el Ministerio de Defensa Nacional.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada considera que el Ministerio debe ser vinculado, ya que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra adscrita a este, y debe rendirle cuentas de los procedimientos relacionados a las actividades que realiza, sobre la vigilancia y control de las empresas de seguridad privada del estado colombiano.

Ahora bien, de la revisión del expediente el Despacho observa que los actos administrativos demandados, estos son: las Resoluciones 20162200021827 de (13) de abril de 2016, la 20172300021407 de (19) de abril de 2017 y la 20171300028477 de (3) de mayo de 2017, fueron expedidos por la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada, imponiendo una multa al departamento de seguridad de la sociedad INMACOLATA S.A.S., de conformidad con las facultades legales a la entidad otorgadas, por el Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 23555 de 2006.

Así mismo, se evidencia que, dentro de las funciones de la Superintendencia, está la de programar, dirigir y coordinar la realización de visitas de inspección y adelantar investigaciones por infracciones de las normas que regulan los servicios de vigilancia y seguridad privada, e imponer los respectivos correctivos y sanciones que considere necesarios.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2018-00030-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INMACOLATA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por consiguiente, aunque la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentre adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, fue la Superintendencia quien expidió los actos administrativos demandados, imponiendo una sanción a la sociedad demandante, de conformidad con las facultades legales a ella otorgadas.

En consecuencia, el Despacho confirmará la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia inicial de seis (6) de agosto de 2019, en donde se declaró no probada la excepción previa dispuesta en el numeral 9.º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, denominada *“por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Por otra parte, observa el Despacho que el doctor Alan Raúl Barragán Cuta, renunció al poder conferido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, visible a folio 9 del cuaderno de apelación, por lo cual se le aceptará la renuncia y se le reconocerá personería al nuevo apoderado de esta, el doctor Jorge Alberto García Calume, para que actúe bajo los términos y efectos a él conferidos en el poder visible a folio 12 del mismo cuaderno.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMÁSE la decisión proferida por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2018-00030-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INMACOLATA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO: ACEPTÁSE la renuncia al poder del doctor Alan Raúl Barragán Cuta, conferido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con el memorial visible a folio 9 del cdno de apelación.

TERCERO: RECONÓCESE personería al doctor Jorge Alberto García Calume, identificado con C.C. 79.644.944 y T.P. 56.988 del C.S.J., para que actúe en los términos y bajos los efectos a él conferidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, visible a folios 12 del cdno de apelación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2018-00078-01
DEMANDANTE:	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dictada en audiencia inicial de fecha trece (13) de mayo de 2019, mediante el cual se negó una prueba.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando como pretensiones:

*“[...] **PRETENSIONES***

Solicito a este Honorable Despacho que declare las siguientes pretensiones:

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2018-00078-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERA. Declarar la nulidad de la Resolución 35143 del 16 de junio de 2017 por la cual se imponen unas sanciones al régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones" proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDA. Declarar la nulidad de la Resolución No. 62848 del 03 de octubre de 2017 cual se deciden unos recursos de reposición" expedida por la misma Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERA. Que como consecuencia de las revocatorias objeto de las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA y a título de Restablecimiento del Derecho, condenar a la SIC a pagar a ALPINA la indemnización plena e integral de los perjuicios causados por los actos administrativos cuya nulidad se solicita, para cual solicito que a título de daño emergente, se ordene a la SIC la devolución de la suma de OCHO MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8.114.887) correspondientes a la sanción económica cuyo pago fue debidamente realizado por ALPINA el día 30 de octubre 2017 mediante consignación en la cuenta corriente No. 062-754387 del Banco de Bogotá a nombre de la SIC.

Se solicita que esta suma sea debidamente actualizada conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC) y que sobre ella se compute el interés aplicable al daño emergente pasado o consolidado, tasado desde la fecha de la realización del pago por parte de ALPINA, hasta la fecha en que se realice su devolución.

CUARTA. Como consecuencia de la prosperidad de las Pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, ordenar a la SIC a pagar intereses moratorios causados sobre las suma OCHO MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8,114,887), a la máxima tasa legal permitida, en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTA. Como consecuencia de la prosperidad de las Pretensiones PRIMERA y SEGUNDA ordenar a la SIC como medida no patrimonial tendiente a reparar la afectación al buen nombre y la buena reputación de ALPINA, rectifique la información suministrada a los medios de comunicación de difusión nacional y regional en el sentido de indicar que ALPINA no ha Cometido actos de competencia desleal en relación con la comercialización del producto lactosuero identificado bajo la marea "ALPILAC"

SEXTA. Como consecuencia de la prosperidad de las Pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, ordenar a la SIC como medida no patrimonial tendiente a reparar la afectación al buen nombre y la buena reputación de ALPINA, publicar un aviso en su página de internet que se mantendrá por un año, en el que se informe la decisión que se dicte en el proceso.

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2018-00078-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

SÉPTIMA: Como consecuencia de la prosperidad de las Pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, ordenar a la SIC suprimir de los archivos de esa Entidad las anotaciones que haya efectuado de la respectiva sanción contra ALPINA.

OCTAVA: Condenar en costas y agencias en derecho a la Superintendencia de Industria y Comercio [...].”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante decisión de fecha trece (13) de mayo de 2019, negó el decreto de prueba testimonial, toda vez, que con ello se pretendía demostrar la valoración errónea de los hechos y objeto de la sanción, función que a consideración del *A quo*, es de competencia exclusiva del juez, quien deberá conforme a las normas probatorias y en el desarrollo de la actuación administrativa, determinar si efectivamente se presentó o no una indebida valoración de las pruebas allegadas.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó unas pruebas

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar la mencionada prueba, argumentando en síntesis lo siguiente:

Indicó que los cargos en los cuales se fundamenta la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es la falta de valoración de las pruebas, donde se habla de la indebida apreciación del dictamen pericial.

Argumentó que la investigación administrativa realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual dio lugar a la expedición de las Resoluciones demandadas, tuvieron origen en la apreciación de unos

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2018-00078-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

productos los cuales, a juicio de la Superintendencia, contenían unas características y una naturaleza que engañan al consumidor.

Señaló que en tal sentido el testigo Jorge Alejandro Mojica, se está citando para que ilustre sobre la comercialización, la presentación y publicidad del producto Alpina, que como tal dio origen a la sanción, por tanto, considera que es pertinente para el proceso.

Igualmente, indicó que al señor Álvaro Edier Otalora, se lo cita para que exponga al Despacho las características del producto, por esta razón y dado a que la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, tuvo origen en las características de este producto, considera que es pertinente para el proceso.

Finalmente, señaló que dado a que la decisión tomada por la Superintendencia en las Resoluciones demandadas, se basan en el dictamen pericial realizado por el señor Luis Fernando Rodríguez del cual se objetó en su momento y la que la Superintendencia no acató las objeciones, considera que también es pertinente para el proceso, toda vez, que con ello se le indica al Despacho la forma como se realizó el peritaje, en qué condiciones y cuál fue la forma como se hizo el dictamen.

2.3. Traslado del recurso de apelación a la parte demandada.

Sustentó que está conforme con la decisión del Despacho de negar la prueba testimonial e indicó que frente al recurso interpuesto por la parte demandante, se pronunciará en el momento en que así lo indique el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2018-00078-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y comoquiera que el auto impugnado negó el decreto de una prueba, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta autoridad judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2018-00078-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respecto a negar el decreto de la prueba testimonial.

Caso en concreto

En los términos de la demanda interpuesta y de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se advierte que en el caso *sub examine* se está pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 35143 del 16 de junio de 2017 y 62848 del 03 de octubre de 2017, ambas de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El *A quo* al momento de pronunciarse frente al decreto de pruebas solicitadas por las partes, negó las pruebas consistentes en: i) testimonios.

El *A quo* negó el decreto de dicha prueba por considerar que con ello se pretendía demostrar la valoración errónea de los hechos y objeto de la sanción, función que es de competencia exclusiva del Juez, quien conforme a las normas probatorias y en el desarrollo de la actuación administrativa, deberá determinar si efectivamente se presentó o no una indebida valoración de las pruebas allegadas, así las cosas, considera el Despacho que el *A quo* está en plena facultad, además de ser un deber, el analizar y determinar si las pruebas solicitadas por las partes, cumplen o no, con los principios de necesidad, pertinencia y conducencia, como efectivamente ocurrió en el presente asunto, luego, pretender que se decreten y practiquen pruebas cuya valoración corresponden a una función netamente del Juez dentro del proceso, iría precisamente en contravía de los principios

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00078-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

procesales de que deben estar provistos todas las pruebas que se decreten en los procesos judiciales.

Razón por la cual, el Despacho confirmará la decisión del Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha trece (13) de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha trece (13) de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Sección **INCORPÓRESE** los cuadernos de apelación al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2018-00239-01
DEMANDANTE: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E
DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SIN SUSPENSIÓN

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha primero (01) de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 5.º Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2018-00297-00
Demandante:	FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE (HEMOLIFE) Y OTROS
Demandados:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto:	INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Procede al despacho a resolver la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de mayo de 2022 (fls. 577 a 579 cdno. ppal.) mediante el cual manifestó su decisión de intervenir en el proceso de la referencia.

Para tal efecto los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes."

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda." (resalta el despacho).

En virtud de lo anterior se observa que la solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se ajusta a la normatividad, como quiera que esa entidad no ha actuado en este asunto y la solicitud de intervención fue presentada posteriormente a la etapa de vencimiento del término de traslado de la demanda, encontrándose actualmente el proceso en el despacho para celebrar audiencia de conciliación.

En ese orden de ideas, también se hace necesario reprogramar la audiencia de conciliación que había sido fijada para el **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós a las 9:00 am**. Mediante auto posterior se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo esa diligencia.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

RESUELVE:

1º) ENTIÉNDASE suspendido el proceso desde el día 16 de mayo de 2022¹ hasta el 29 de junio de ese mismo año para efectos de la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2º) En consecuencia el proceso cuyo formato es físico documental queda a disposición del apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal para los fines pertinentes.

3º) Reprogramar la audiencia de conciliación prejudicial fijada para el **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós a las 9:00 am.** Respecto de la cual se fijará nueva fecha y hora mediante auto posterior.

4º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Bernardo Andrés Carvajal Sánchez, identificado con la C.C. no. 79.789.199 y la TP no. 106.204 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del poder a él conferido allegado al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ El término de treinta (30) días de suspensión del proceso se contabiliza a partir de la presentación de la solicitud que en este caso aconteció el 16 de mayo de 2021 a través de envío de mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00327-00
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación contra sentencia

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante Sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2020, dispuso declarar probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado en la Secretaria de la Sección el trece (13) de noviembre de 2020 (folio 97 cdno. ppal.)

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de 2020, fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **remítase** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00919-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JACKS CHAVARRIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Niega pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00919-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS JACKS CHAVARRIA
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “[...] **DOCUMENTALES QUE ACOMPAÑAN ESTA SOLICITUD** [...]”, los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“[...] 5.1.1. copia del derecho de petición No. 11-00080504 del 18 de agosto de 2011.

5.1.2. copia de memorando No. 11-116942—15-0 del 30 de marzo de 2012.

5.1.3. Copia de comunicación No. 11-116942—21-1 del 08 de mayo de 2012.

¹ Folio 83 a 500 del Cdno. Ppal. – 501-750 Cdno. 2.º

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00919-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JACKS CHAVARRIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

5.1.4. copia de comunicación No. 11-116942-00026-001 del 29 de mayo de 2012.

5.1.5. Copia del Acta de Visita No. 11-116942—00053001 del 12 de diciembre de 2012.

5.1.6. Copia de comunicación No. 11-116942—00061-001 del 20 de diciembre de 2012.

5.1.7. Copia de comunicación No. 11-116942—69- 1 del 17 de junio de 2013.

5.1.8. Copia de comunicación No. 11-116942—00083-0001 del 28 de junio de 2013.

5.1.9. Copia de comunicación No. 11-116942—00094-0001 del 12 de julio de 2013.

5.1.10. Copia de Resolución No. 49.141 del 21 de agosto de 2013.

5.1.11. Copia de oficio No. 11-116942—112-2 del 21 de agosto de 2013.

5.1.12. Copia de comunicación No. 11-116942—00163-0002 del 13 de septiembre de 2013.

5.1.13. Copia de comunicación No. 11-116942—00185-0002 del 04 de octubre de 2013.

5.1.14. Copia de Resolución No. 24.156 del 11 de abril de 2014.

5.1.15. Copia de Resolución No. 33.107 del 27 de mayo de 2014.

5.1.16. Copia de Notificación personal con radicado No. 11-116942-375-2.

5.1.17. Copia de comunicación No. 11-116942—391-2 del 29 de mayo de 2014.

5.1.18. Transcripción independiente del audio de la audiencia de interrogatorio del Sr. CARLOS JACKS CH.

5.1.19. Copia de Resolución 38.257 de 18 de junio de 2014.

5.1.20. Copia de comunicación No. 11-116942—00479-002 del 24 de junio de 2014.

5.1.21. Copia de comunicación No. 11-116942—483-2 del 24 de junio de 2014.

5.1.22. Copia de Acta de Visita de Inspección No. 11-116942—00499-0002 del 27 de junio de 2014.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00919-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JACKS CHAVARRIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 5.1.23. *Copia de Resolución No. 40,622 del 27 de junio 2014.*
- 5.1.24. *Copia de Acta de Visita Administrativa No. 11-116942—00503-0002.*
- 5.1.25. *Copia de Resolución No. 48.255 de 6 de agosto de 2014.*
- 5.1.26. *Copia de comunicación No. 11-116942—603-0 del 08 de agosto de 2014.*
- 5.1.27. *Copia de comunicación No. No. 11-116942—613-0 del 11 de agosto de 2013.*
- 5.1.28. *Copia de comunicación No. 11-116942-00616-0000 del 20 de agosto de 2014.*
- 5.1.29. *Copia de Acta de Visita Administrativa No. 11-116942-00626-0000.*
- 5.1.30. *Copla de comunicación No. 11-116942-631-0 del 05 de septiembre de 2014.*
- 5.1.31. *Copia de Resolución No. 53.879 del 05 de septiembre de 2014.*
- 5.1.32. *Copia de comunicación No. 11-116942—00646-0002 del 10 de septiembre de 2014.*
- 5.1.33. *Copia de Acta de Visita Administrativa No. 11-116942—00650-0002 del 22 de septiembre de 2014.*
- 5.1.34. *Copia de comunicación No. 11-116942—00652-0002 del 23 de septiembre de 2014.*
- 5.1.35. *Copla de Resolución No. 73.000 del 02 de diciembre de 2014.*
- 5.1.36. *Copia de comunicación No. 11-116942-673-2 del 03 de diciembre de 2014.*
- 5.1.37. *Copia de Acta de comparecencia de audiencia de 18 de diciembre de 2014.*
- 5.1.38. *Resolución 92.176 del 26 de noviembre de 2015.*
- 5.1.39. *Copia de comunicación No. 11-116942-00756-0002 del 14 de enero de 2016.*
- 5.1.40. *Copia de Resolución 29.148 del 25 de mayo de 2017.*
- 5.1.41. *Copia de Resolución No. 41.758 del 14 de julio de 2017.*
- 5.1.42. *Copia de comunicación No. 11-116942—00901-0000 del 09 de agosto de 2017.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00919-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS JACKS CHAVARRIA
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

5.1.43. *Copia de Informe Motivado No. 11-116942-906-2 del 11 de octubre de 2017. Se encuentra en versión digital: Carpeta 11-116942 CEMENTOS/PUBLICAS/Carpeta CP25 PARDO VS. CEMENTERAS/SIC Informe Motivado Oct 2017.pdf*

5.1.44. *Copia de comunicación No. 11-116942—00996-002 del 14 de noviembre de 2017.*

5.1.45. *Resolución No. 81.391 del 11 de diciembre de 2017, con sellos originales de notificación y de autenticidad impuesto por el Secretario General de la SIC.*

5.1.46. *Copia de comunicación No. 11.116942—01041-0002 del 26 de diciembre de 2017.*

5.1.47. *Resolución No. 23.157 del 06 de abril de 2018, con sellos originales de notificación y de autenticidad impuesto por el Secretario General de la SIC.*

5.1.48, *Copia de oficio No. 18-197984-2 del 21 de agosto de 2018.*

5.1.49 *Copia de Estado de Consulta de Decisiones con Sanción del Sr, CARLOS JACKS.*

5.1.50 *Copia de correo electrónico del 31 de julio de 2018.*

5.1-51 *Copia de correo electrónico del 1 de agosto de 2018.*

5.1.52. *Oficio No. 18-127634-5-1 del 30 de abril de 2018.*

5.1.53. *Copia del Comprobante de pago de la sanción a través de consignación en cuentas de la SIC en Banco de Bogotá y comunicación (correos electrónicos) de saldos embargados a las cuentas del Sr. CARLOS JACKS.*

5.1.54. *Oficios de desembargo de la SIC a entidades financieras.*

5.1.55. *Oficio 18-069495-0003 del 21 de febrero de 2018.*

5.1.56. *Oficio 18-69495-2 del 20 de febrero de 2018.*

5.1.57. *Oficio 18-69495-1 del 8 de febrero de 2018.*

5.1.58. *Memorial con Rad. # 18-209838 del 17 de agosto de 2018.*

5.1.59. *oficio 11-116942-112-2 del 21 de agosto de 2013.*

5.1.60. *Memorial con Rad. # 18-234767 del 18 de septiembre de 2018.*

5.1.61. *Copia magnética del expediente 11-116942, conforme la entregó la SIC ante derechos de petición del suscrito, el cual no se encuentra completo por razones que la SIC no explica [...].”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00919-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JACKS CHAVARRIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en “[...] solicito al Despacho oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue al expediente copia completa, integra, debidamente verificada de que contiene la totalidad de folios obrantes en el expediente original [...]”, comoquiera que la parte demandada aportó los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda.

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en la “[...] declaración de parte del sr. Carlos Jack Chavarría [...]”, la cual tenía por objeto ilustrar sobre los hechos que dieron origen al acto administrativo demandado, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con de los antecedentes administrativos.

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba testimonial de los señores Adriana Rodríguez Uribe, Jaime Hill Tinoco, Miguel Ángel Ruvalcava, los cuales tenían como fin ilustrar sobre los hechos objeto de la demanda, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con de los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo demandado, en el escrito de demanda, la correspondiente contestación y las pruebas allegadas.

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en “[...] solicito al Despacho para que tenga como pruebas trasladadas de la investigación administrativa No. 11-116942 [...]”, comoquiera que dicha prueba fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en “[...] copia experticia técnico-económica elaborada por los economistas Ricardo Mauricio Reina Echeverri y Sandra Paola Oviedo Ariza [...] la prueba fue practicada en el proceso administrativo sancionador No. 11-116942 [...]”, comoquiera que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00919-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS JACKS CHAVARRIA
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

dicha prueba fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en “[...] se sirva concederme un término prudencial para aportar un dictamen pericial que determine el valor de lo perjuicios causados al Sr. Carlos Jacks [...]” comoquiera que dichos valores se encuentran discriminados en el acápite de “[...] ESTIMACIÓN DE CUANTÍA [...]”.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos radicado No. 11-116942.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...] (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00919-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS JACKS CHAVARRIA
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** se pronunció de la siguiente manera:

i. Son ciertos los hechos: (3.1), (3.2), (3.4), (3.5), (3.5.2), (3.5.3), (3.6), (3.7), (3.9), (3.11), (3.12), (3.13), (3.14), (3.15), (3.16), (3.17), (3.19), (3.21), (3.22), (3.23), (3.24), (3.25), (3.26), (3.27), (3.28), (3.29), (3.30), (3.31), (3.32), (3.33), (3.35), (3.36), (3.38), (3.39) (3.40) (3.41), (3.45), (3.46), (3.48), (3.50)

ii. Es parcialmente cierto: (3.3) (3.5.1), (3.8), (3.10), (3.18), (3.20), (3.34), (3.37), (3.42), (3.43), (3.44), (3.45.1), (3.47),

iii. No es un hecho: (3.10.1),

iv. No es cierto: (3.45.2),

v. No le consta: (3.49)

La parte demandada se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, en la expedición de la Resolución No. 343 del 24 de diciembre de 2015, no se configuró ninguna de las causales de las cuales se pueda deprecar su nulidad.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la Superintendencia de Industria y Comercio considera: i). **Es parcialmente cierto:** (3.3) (3.5.1), (3.8), (3.10), (3.18), (3.20), (3.34), (3.37), (3.42), (3.43), (3.44), (3.45.1), (3.47), ii) **No es un hecho:** (3.10.1), iii) **No es cierto:** (3.45.2), v) **No le consta:** (3.49).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los siguientes actos administrativos demandados:

i. Resolución núm. 81.391 de fecha 11 de diciembre de 2017 “[...] por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00919-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS JACKS CHAVARRIA
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

protección de la competencia [...]”, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio.

ii. Resolución núm. 23.157 de fecha 6 de abril de 2018 “[...] *por la cual se deciden unos recursos de reposición y se adoptan otras disposiciones [...]”* expedida por el Superintendente de Industria y Comercio.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) las pruebas solicitadas por la parte demandante son impertinentes, inconducentes o inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”. (Subrayado por el Despacho)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00919-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JACKS CHAVARRIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “[...] **DOCUMENTALES QUE ACOMPAÑAN ESTA SOLICITUD** [...]”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera subsección “A” en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000234100020180106500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID LAMK GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

1. El señor JOSÉ DAVID LAMK GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"(...) TERCERO. PRETENSIONES DE LA DECLARACIONES Y CONDENAS
Solicito se declare la Nulidad el Restablecimiento del Derecho y los correspondientes perjuicios por no haberse sujetado el Fallo con Responsabilidad Fiscal que adelante se concreta, proferido por la Contraloría General de la República a las normas constitucionales que gobiernan el Debido Proceso la igualdad ante la Ley, normas de nuestro Estatuto Comercial y las que erigen la responsabilidad Fiscal también indicadas de manera concreta en aparte posterior de este escrito, actuaciones éstas del ente de control fiscal que obra como parte demandada y que le otorgan a mi poderdante la facultad para solicitar que se declare la nulidad de las actuaciones administrativas adelante referidas y se le restablezca el Derecho como reparación del daño causado; en consecuencia,
1. La declaratoria de Nulidad de la actuación administrativa comprendida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en Auto No. 0898 del 20 de mayo de 2016. proferido por la Contraloría General de la Republica - Delegada Intersectorial No. 6, Auto No. 0992 del 15 de junio de 2016 por el cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6 que resuelve recurso de reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal y decide dar trámite a una nulidad impetrada teniéndola en cuenta "como argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación", declarándola extemporánea; Auto No. 0339 del 07 de julio de 2016, por el cual el Despacho del Contralor General de la Republica resuelve grado de consulta y recursos de apelación dentro del proceso, y Auto No. 0360 del 04 de agosto de 2016, por el cual se rechazan unas solicitudes de aclaración y complementación del Auto No. 0339 del 07 de julio de 2016, siendo todas estas actuaciones proferidas y surtidas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 01890 de 2011 adelantado por la Contraloría General de la Republica ante las dependencias de Segurex expo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior,

EXPEDIENTE:	25000234100020180106500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID LAMK GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

así como el correspondiente restablecimiento del Derecho derivado de la ineffectividad de la actuación administrativa del ente de control fiscal.

2. La declaratoria de la Prescripción de la Responsabilidad Fiscal acaecida en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 01890-2011 adelantado por la Contraloría General de la República ante las dependencias de Segurexpo de Colombia S.A Aseguradora de Crédito y de Comercio Exterior, de conformidad con las argumentaciones que adelante se exponen.

3. La declaratoria de Nulidad de la actuación administrativa comprendida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en el Auto No. 0898 del 20 de mayo de 2016, proferido por la Contraloría General de la Republica - Delegada Intersectorial No. 6, Auto No.0992 del 15 de junio de 2016 por el cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6 que resuelve recurso de reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal y decide dar trámite a una nulidad impetrada teniéndola en cuenta "como argumentos del recurso de reposición y subsidio apelación", declarándola extemporánea: Auto No. 0339 del 07 de julio de 2016, por el cual el Despacho del Contralor General de la Republica resuelve grado de consulta y recursos de apelación dentro del Proceso, y Auto No. 0360 del 04 de agosto de 2016 por el cual se rechazan unas solicitudes de aclaración y Complementación del Auto No. 0339 del 07 de julio de 2016 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 01890 de 2011 adelantado por la Contraloría General de la Republica ante las dependencias de Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior, así como el correspondiente restablecimiento del Derecho derivado de la ineffectividad de la actuación administrativa del ente de control fiscal, en atención a la incongruencia del Fallo e inexistencia de la perdida fiscal declarada contenido en Auto. No. 0898 del 20 de mayo de 2016, proferido por la Contraloría General de la Republica - Delegada Intersectorial No. 6 y sus confirmatorios, conforme los argumentos más adelante esgrimidos.

4. La declaratoria Nulidad de la actuación administrativa comprendida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en Auto No. 0898 del 20 de mayo de 2016 y sus confirmatorios ya señalados, proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 01890 de 2011 adelantado por la Contraloría General de la Republica ante las dependencias de Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior, así como el correspondiente restablecimiento del derecho derivado de la falsa motivación por error de hecho por indebida apreciación de las pruebas que sustentan la declaratoria de responsabilidad fiscal en cabeza de Juan Pablo Luque Luque.

5. La declaratoria de Nulidad de la actuación administrativa comprendida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en Auto No. 0898del 20 de mayo de 2016 y sus confirmatorios ya señalados, proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 01890 de 2011 adelantado por la Contraloría General de la Republica ante las dependencias de Seguroexpo de Colombia S.A Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior, así como el correspondiente restablecimiento del Derecho derivado aplicación de la decisión de Nulidad Absoluta del Contrato IDU 137 de 2007 garantizando por Seguroexpo de Colombia S.A mediante póliza No. 8696, decidida e el Ludo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento del Grupo Empresarial Vías de Bogotá S.A.S contra el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá IDU y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A conforme los argumentos más adelante esgrimidos.

6. La declaratoria de Nulidad de la actuación administrativa comprendida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en Auto No. 0898 del 20 de mayo de 2016 y sus confirmatorios ya señalados, proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 01890 de 2011 adelantado por la Contraloría General de la Republica ante las dependencias de Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior, así como el correspondiente restablecimiento del Derecho derivado del enriquecimiento injustificado del Estado y la Violación a los Derechos Constitucionales del Debido Proceso, Igualdad y Seguridad Jurídica, conforme a los argumentos más adelante esgrimidos.

EXPEDIENTE:	25000234100020180106500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID LAMK GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

7. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Contraloría General de la Republica a pagar a Juan Pablo Luque Luque a título de restablecimiento del Derecho, las sumas de dinero que se acreditan y que se cuantifican en este escrito por concepto de Daño Emergente, Lucro Cesante y que para efectos de esta acción, se estiman de manera razonada en la suma de \$2.500.000.000 (Dos Mil Quinientos Millones de Pesos).
8. Que se declare y ordene como consecuencia de la Nulidad Decretada, la devolución de las sumas de dinero a las que vio forzada a pagar Chubb de Colombia Compañía de Seguros y ACE European Group Limited, más el pago de los intereses moratorios correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley.
9. Que se declare y ordene que la Contraloría General de la Republica debe asumir el pago de las costas del proceso.

2. Mediante auto de dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

EXPEDIENTE:	25000234100020180106500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID LAMK GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

En el presente asunto José David Lamk Gutiérrez a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del auto No. 0898 de 20 de mayo de 2016 por medio del cual se profirió fallo de responsabilidad fiscal, del auto No. 0992 de 15 de junio de 2016 que resolvió el recurso de reposición, y el auto ORD-80112-0339-2016 de 7 de julio de 2016 el grado de consulta y apelación.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto el fallo de responsabilidad fiscal consignado en el auto No. 0898 de 20 de mayo de 2016 fue proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 6 de la Unidad de Investigaciones Fiscales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

EXPEDIENTE:	25000234100020180106500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID LAMK GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.
 - 1.1. Secretaría Privada.
 - 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
 - 1.2.1. Unidad de Información.
 - 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.
 - 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.
 - 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria
 - 1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.**
 - 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
 - 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
 - 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.
 - 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
 - 1.9. Oficina Jurídica.
 - 1.10. Oficina de Control Interno.
 - 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
 - 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
 - 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
 - 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
 - 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
2. Despacho del Vicecontralor.
 - 2.1. Oficina de Planeación.
 - 2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 “Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad.

Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la República, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional

EXPEDIENTE:	25000234100020180106500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID LAMK GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, que además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE:	25000234100020180106500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID LAMK GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y probado en sesión de la fecha. Acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2018-01134-00
Demandante:	JAMES PEREA PEÑA
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	RESUELVE SOLICITUDES

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe presentado por la División Administrativa de la Procuraduría General de la Nación en relación con el cumplimiento total del fallo de segunda instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado. Adicionalmente, se decidirá sobre las solicitudes presentadas por la parte actora de dar aplicación al artículo 25 de la Ley 393 de 1997 y de denuncia penal en contra de la Procuradora General de la Nación.

1. Informe respecto del cumplimiento total del fallo presentado por la División Administrativa de la Procuraduría General del Nación.

Mediante auto del 31 de enero de 2022 se requirió a la Procuraduría General de la Nación, para que informara sobre el cumplimiento total del fallo de segunda instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, el 07 de marzo de 2019.

Este requerimiento se efectuó considerando que el 22 de noviembre de 2021 la demandada informó al despacho que para dar cumplimiento total al fallo se adelantó la licitación pública 001 de 2021, la cual según lo reportado por el

Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP encuentra su plazo vencido.

Mediante informe de 05 de abril de 2022, la División Administrativa de la Procuraduría General de la Nación indicó que:

“(...) una vez adelantada la licitación pública LP-001-2021, resulto como ganador el proponente la unión temporal UT MANTENIMIENTO 2021, persona jurídica con quién el 21 de octubre de 2021, la entidad suscribió el contrato de obra No. 190-2021, cuyo objeto es “REALIZAR OBRAS DE ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LAS SEDES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, INCLUIDO EL SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE AIRES ACONDICIONADOS”, mediante la cual se ejecutan todas las labores de mantenimiento necesarias para ofrecer un mejor servicio a funcionarios y ciudadanos, dando cumplimiento a las orden judicial impartidas.

Como complemento del contrato No. 190-2021, se suscribió el contrato de interventoría 193 de 2021, cuyo objeto es “INTERVENTORIA INTEGRAL A LAS OBRAS DE ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LAS SEDES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, INCLUIDO EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y MANENIMIENTO DE AIRES ACONDICIONADOS”, adjudicado a través de concurso de méritos a la empresa ARQUITECTURA E INGENIERIA DE CONSULTA ARINCO S.A.S.

Ahora bien, se informa que el día 23 de diciembre de 2021, se acordó entre las partes suspender temporalmente la ejecución del contrato de obra No. 190-2021, desde el día 23 de diciembre de 2021 hasta el día 20 de enero de 2022, debido a dificultades para importación de equipos, escasez y altos costos de contenedores para el transporte de mercancías, temporada navideña, vacaciones colectivas de empresas proveedoras, entre otros.

El día 12 de enero de 2022, de común acuerdo las partes dieron reinicio a la ejecución del contrato No. 190-2021, después de lo cual, el día 13 de enero de 2022, se suscribió la prórroga No. 1 mediante la cual se prorrogó el termino de ejecución del contrato No. 190-2021 hasta el día 31 de mayo de 2022, en las mismas condiciones pactadas inicialmente.

Ahora bien, del informe rendido se puede observar que, una vez se dio reinicio a la ejecución del contrato de obra en mención, se ha verificado por parte de la interventoría un avance en la ejecución del contrato del 31.82%, aproximadamente conforme a los informes presentados a la fecha, y que dentro de las actividades adelantadas por el contratista se incluyen labores de mantenimiento que resuelven las necesidades eléctricas, como hidráulicas y sanitarias, entre otras”

De lo anterior se colige que hasta la fecha, si bien no se ha dado cumplimiento íntegro al fallo de segunda instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, la demandada ha adelantado de manera permanente actuaciones tanto contractuales como administrativas para dar cumplimiento a la sentencia, entre ellas, la licitación pública LP-001-2021, a través de la cual se suscribió el contrato de obra No. 190-2021, cuyo objeto es la realización de obras de adecuación y mantenimiento de infraestructura física de las sedes de la Procuraduría.

En tal sentido, dado que en el informe del 05 de abril de 2022 se señaló que la ejecución del contrato de obra No.190-2021 está en un 31.82% y que, conforme a la prórroga suscrita el 13 de enero de 2022, finalizará el 31 de mayo de esta anualidad, el despacho considera necesario, previo a decidir sobre la aplicación del artículo 25 de la Ley 393 de 1997, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora mediante memorial del 16 de marzo de 2022, **requerir por última vez** a la demandada con el fin de que una vez vencido el término de la prórroga, es decir, el 31 de mayo del año curso, se proceda por parte de la demandada, Procuraduría General de la Nación, en el término improrrogable de tres (3) días, a informar sobre el cumplimiento total del fallo de segunda instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por el demandante para que se inicie proceso penal en contra de la doctora Margarita Cabello Blanco, Procuradora General de la Nación, con el fin de que se abra la correspondiente investigación de posibles conductas punibles y se compulsen copias a la autoridad competente, el despacho pone de presente que corresponde al demandante valorar la pertinencia de realizar tal actuación directamente, sobre

la base de considerar de si se está en presencia de la comisión de delitos e interponer la correspondiente denuncia por su parte ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01136-00
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO CANO PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara la terminación del proceso por desistimiento tácito

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2021, admitió la demanda y ordenó a la parte demandante que de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, pagara por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de setenta mil pesos (\$70.000), dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la referida providencia

2. La Secretaría de la Sección mediante informe secretarial de fecha quince (15) de diciembre de 2021; y luego de transcurridos más de treinta (30) días sin que la parte demandante acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, informó al Despacho:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO CANO PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

“[...] Venció el 19 de noviembre de 2021, el termino previsto en el numeral 8°. de la providencia de fecha 22 de octubre de 2021 mediante la cual se dispuso la admisión de la demanda, para acreditar el pago de los gastos ordinarios de proceso, sin que obre prueba que acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta [...]”

3. La Magistrada Ponente mediante providencia notificada por estado el día diez (10) de marzo de 2022 –en cumplimiento con el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011-¹, ordenó a la parte demandante que diera cumplimiento al auto admisorio de la demanda en cuanto a pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del referido proveído.

4. La Secretaría de la Sección a través de informe secretarial de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, informó al Despacho que el día primero (1º) de abril, había vencido el término para que la parte actora allegara la consignación por concepto de gastos procesales, sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de la citada obligación.

Por lo que la Sala dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo las anteriores:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), expresa:

*“[...] **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de*

¹ «**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes (...)»

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO CANO PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. [...]” (Resaltado fuera del texto original).

Transcrita la anterior disposición normativa, la Sala evidencia que comoquiera que en el presente asunto luego de transcurridos los treinta (30) días desde que se notificó por estado el auto admisorio de la demanda, esto es, el día veintisiete (27) de octubre de 2021; la parte demandante no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso² - acto necesario para continuar con el trámite de la demanda-, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha ocho (8) de marzo de 2022, ordenó por segunda vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Vencido el término anterior, la parte demandante no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, pues al haber sido notificado por estado el auto que por segunda vez lo ordenó el día diez (10) de marzo de 2022 (folio 501 en anverso), los quince (15) días que prevé el artículo 178 del CPACA, y con los que contaba la parte demandante para dar

² Como lo informó la Secretaría de la Sección mediante informe secretarial de fecha nueve (9) de agosto de 2016 visible a folio 205.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO CANO PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

cumplimiento con lo ordenado, vencieron el día primero (1º) de abril de 2022, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

En consecuencia, la Sala dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00038-00
DEMANDANTE:	AGENCIA ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante allegó a la Secretaría de la Sección memorial mediante el cual reformó la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan:

I. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la reforma de la demanda, expresa el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“[...] **Artículo 173.- Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00038-00
DEMANDANTE: AGENCIA ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial [...].

Comoquiera que de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 356 del cuaderno principal: **i)** la reforma de la demanda fue propuesta en término; y **ii)** esta se refiere a la integración de un Litisconsorte Necesario y solicitud de pruebas, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

***“[...] ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..*”**

De acuerdo con la norma citada, y comoquiera que de los anexos presentados con la demanda se observa que la **DIAN** vinculó dentro de los actos administrativo demandados a la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., CONFIANZA** se dispone la vinculación al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia se dispone:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00038-00
DEMANDANTE: AGENCIA ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- i. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado, en los términos de lo previsto en el numeral 1.º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- ii. **CÓRRASE** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, a la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., CONFIANZA** (litisconsorte necesario), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno - Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00107-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora, en contra del auto de 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presentó dentro del escrito de demanda solicitud de medidas cautelares, consistentes en decretar la suspensión provisional del Fallo No. 0744 del 25 de mayo de 2018 *"Por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 629"*, y del Auto No. 0177 del 2 de agosto de 2018, mediante el cual se confirmó la sanción fiscal; así mismo se solicitó que se ordene borrar el nombre del ingeniero Henry Silva Meche del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y del Sistema de Información y Registro de Actuaciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación.

En atención a la anterior solicitud, el Despacho profirió el auto del 23 de septiembre de 2019, en donde se resolvió negar las medidas cautelares, en razón a que en esta etapa procesal se pudo evidenciar que la actividad desplegada por el actor encaja dentro del concepto de gestión fiscal y ordenación del gasto, lo que implicó poder decisorio sobre bienes o fondos, de conformidad con la Ley 610 de 2000; a su vez, se determinó que la falsa motivación de los actos administrativos que impusieron la responsabilidad

EXPEDIENTE:	2500023410002019-00107-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

fiscal, corresponde a un cargo que debe estudiarse al momento de proferir sentencia, en donde se contará con todos los elementos de juicio necesarios para determinar si hay lugar o no de declarar la nulidad de los actos demandados por el defecto señalado.

Por tanto, al no evidenciar que se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negó la suspensión provisional de los actos demandados.

Contra la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición, a través de memorial del 30 de septiembre de 2019¹.

2. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte actora sustentó el recurso de reposición y presentó los siguientes argumentos jurídicos, con el propósito de que se revoque el auto y se acceda a la medida cautelar:

1°. Que en la delegación de funciones al ingeniero Silva Meche, no se delegó la ordenación del gasto, pues la misma se hace de forma expresa y escrita a través de actos administrativo. Que ésta delegación no se presume, sino que debe estar por escrito, como ocurrió en el Decreto Departamental 303 del 18 de diciembre de 2009, pero que en ninguno de los apartes del Decreto 306 de 2009 quedó señalado la delegación del gasto, por lo que sólo se suscribió una prórroga del contrato que no generó ni ocasionó ningún costo para el Departamento.

2°. Que al señor Silva Meche no se le otorgó facultades de ordenación del gasto, ni de gestión fiscal, ni vigilancia o control del contrato, sólo suscribió el acta de prórroga que en nada determinó el presunto daño a la entidad territorial. Que al no tener delegada la ordenación del gasto, para el 23 de marzo de 2010 no suscribió el Acta de Modificación de los ítems pactados en el Convenio 024 de 2009.

¹ Fls. 332 y siguiente. Cuaderno de medida cautelar No. 2.

EXPEDIENTE:	2500023410002019-00107-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

3°. Que la ordenación del gasto quedó delegada en la Secretaría de Planeación de la Gobernación de Casanare, tal como se determinó en los Decreto 303 del 18 de diciembre de 2009 y el Decreto 025 del 19 de marzo de 2010; que, por lo anterior, el señor Silva Meche no suscribió el acta modificatoria del contrato y de la cual presuntamente deviene el daño a la administración.

4°. Que fue el funcionario Luis Carlos Aponte Pérez, Secretario de Planeación, quien en su calidad de supervisor y ordenador del gasto permitió el daño causado al Departamento de Casanare al dejar o permitir que realizaran modificaciones a las actividades o ítems pactadas en el Convenio 024 de 2009.

5°. Que no suspender los efectos del acto administrativo demandado vulnera los derechos fundamentales del señor Silva Meche, quien no ha podido acceder a un trabajo digno y esos perjuicios afectan a su esposa, sus hijos y a su padre; que lo ocurrió es un abuso de funciones de la entidad demandada quien falló sin valorar las pruebas y sancionó a quien no tuvo que ver en el presunto daño a la entidad territorial.

6°. Que el señor Silva Meche no estuvo presente en la suscripción, terminación ni liquidación del contrato, por tanto, que el hecho de suscribir una prórroga en el plazo del referido contrato, no generó el daño patrimonial, las actuaciones no tuvieron incidencia en el producto final entregado por el contratista. Que el señor Silva Meche sólo participó en un documento de mero trámite que en nada comprometió la asignación de dinero ni desembolso de recursos del Departamento de Casanare hacia el contratista.

7°. Que no se demostró en el proceso de responsabilidad fiscal cual fue el dolo, la culpa grave o la acción del demandante en el daño, y cuál fue el nexo causal entre sus actos y el daño, por lo que es procedente la suspensión de los actos administrativos demandados.

EXPEDIENTE:	2500023410002019-00107-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

8°. Que se encuentra probado que existen obligaciones a cargo del demandante, motivos suficientes para decretar las medidas cautelares solicitadas, que no hay quien responda por el pago de servicios públicos, alimentación de una familia, matrículas y el mantenimiento de un adulto mayor. Que la anotación de responsable fiscal cierra la puerta laboral en el ámbito público y privado, por lo que se debe conceder la suspensión de los actos administrativos.

3. TRÁMITE DEL RECURSO.

El recurso de reposición fue fijado en lista en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, folio 403, sin embargo, la entidad demandada guardó silencio.

Así mismo, es del caso señalar que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos **que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (Negritas y subrayas del Despacho)

En efecto, al haberse interpuesto el recurso de reposición con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia se profiere de conformidad con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

Así entonces, contra el auto que niega una medida cautelar, para la fecha de la interposición del recurso, sólo era procedente el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, previo a las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	2500023410002019-00107-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

4. CONSIDERACIONES.

El Despacho confirmará el auto recurrido por las razones que pasan a exponerse:

El recurrente expone similares argumentos a los plasmados en la solicitud de medida cautelar, los cuales ya fueron desarrollados por el Despacho en su momento, eso es, en el auto de 23 de septiembre de 2019.

Al respecto, se debe señalar que de manera clara el Despacho advirtió que con los documentos que obran en el expediente, el señor Henry Silva Meche fue nombrado como Secretario Privado código 020 grado 09 en la Gobernación de Casanare, y que en función de la delegación con la que contó por estar en un cargo directivo, suscribió la prórroga al Convenio de Cooperación No. 024 de 2009.

En efecto, se puede establecer, de manera preliminar, que el señor Henry Silva Meche estuvo ejerciendo actividades de gestión fiscal, pues por el cargo desempeñado, contaba con poder decisorio, y ello lo enmarca en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

Lo anterior, conlleva a confirmar la decisión recurrida por cuanto será al momento de dictar sentencia, encontrándose reunidos todos los elementos de prueba, que la Sala de decisión podrá determinar si efectivamente el señor Silva Meche tuvo o no, responsabilidad en el daño ocasionado a la entidad territorial.

Adicionalmente, en el recurso de reposición, el apoderado judicial asegura que el actuar de su defendido, no generó el daño patrimonial, pero tal circunstancia deberá ser estudiada en la sentencia, en donde la Sala deberá establecer la existencia o no de los elementos que demuestren si el daño patrimonial ocurrió, en atención a los cargos propuestos en el escrito de la demanda.

EXPEDIENTE:	2500023410002019-00107-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, en la resolución de la medida cautelar se dio aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en donde el Despacho negó la solicitud al no encontrar reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 231 de la precitada Ley, en donde se señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subrayado fuera del texto original)

Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo antes referido, es evidente que todo aquel que pretenda el decreto de una medida cautelar deberá brindar los argumentos, justificaciones y pruebas que le permitan al juez determinar la necesidad de decretar dicha medida, sin que ello signifique, en ninguna circunstancia, que el debate jurídico procesal propio de una sentencia de fondo sea utilizados para estudiar las medidas cautelares.

Así las cosas, si bien en el presente caso las medidas cautelares solicitadas y las pretensiones de la demanda son las mismas, el Despacho ya se pronunció y evidenció

EXPEDIENTE:	2500023410002019-00107-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

que no se encontraron reunidos la totalidad de los requisitos señalados en la norma para decretar la medida deprecada, pues tomando en cuenta los hechos narrados en la misma y del recurso de reposición, se concluye que en este momento no existe la necesidad ni la urgencia de adoptar ninguna medida especial.

Así mismo, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevaron al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Despacho llega a la misma conclusión plasmada en el auto recurrido. Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- CONFÍRMASE el auto de 23 de septiembre de 2019, a través del cual se negó una medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2019-00125-01
DEMANDANTE: INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S
DEMANDANDO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 2.º Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2019-00186-00
Demandante:	JAIME ESCALANTE MENDOZA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto:	APLAZA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el auto que fijó fecha para la audiencia de conciliación en el presente asunto, se encuentra necesario aplazarla con el fin de realizar un pronunciamiento de fondo respecto del referido recurso. En consecuencia, se **dispone**:

1º) Aplazar la audiencia de conciliación que había sido programada para el **veinticinco (25) de mayo de 2022 a las 2.30 pm**. Mediante auto posterior se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00357-00
Demandantes: OLGA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y
OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas que había sido programada para el **2 de junio de 2022 a las 9:00 am**, se encuentra necesario reprogramarla.

En consecuencia, se **dispone**:

1º) Reprogramar como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores Jesús Antonio García Ortiz (parte demandante) y Edna Lizeth Martín Torres (demandada Allianz Seguros S.A.) para el **10 de agosto de 2022 a las dos y treinta (2:30) pm**, de forma virtual, a través de la **plataforma Lifesize** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia de los testigos Jesús Antonio García Ortiz y Edna Lizeth Martín Torres, se solicita a las partes que pidieron la prueba, esto es, el señor José Ramón Parra Vanegas, representante legal del grupo demandante y la demandada Allianz Seguros S.A., suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá

realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en la fecha y hora establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (C.G.P.)

Previo al inicio de la respectiva audiencia se les remitirá un correo en el cual se explicarán los protocolos de acceso a la plataforma a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior, relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2019-00369-00
DEMANDANTE:	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES IRI DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena dar cumplimiento al auto de fecha (12) de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho observa que la apoderada de la parte demandante en memorial de (12) de mayo de 2021, acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, por consiguiente, **dése** cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha (12) de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00441-00
DEMANDANTE: PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Ordena dar cumplimiento a providencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2021, en cuanto a pagar por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), por lo que de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **ORDENA** a la parte demandante que dé cumplimiento al referido pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-23-41-000-2019-01015- 00
Demandante:	RIMARCO S.A.
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

La firma **RIMARCO S.A.** actuando por intermedio de apoderada judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentaron demanda contra **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] 3.1. Se declare la nulidad (Sic) el acto administrativo del fallo con responsabilidad fiscal No. 0001 de fecha 25 de febrero de 2019, providencia proferida por la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío de la Contraloría General de la Republica.

3.2. Que como consecuencia de lo anterior se declare nulo el Auto No. 00031 de fecha 08 de mayo de 2019, por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 00001 de fecha 25 de febrero de 2019.

CONDENATORIAS

3.3. Que como resultado de las anteriores determinaciones y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Contraloría General de la Republica, el pago de una indemnización por los daños causados a la firma RIMARCO S.A.S. con Nit. 900 075 341 – 3 cuyo representante legal es la señora JOISMAR NAYIBE QUIROZ QUINTERO por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS UN PESO (\$453.813.301)

3.4. Como consecuencia de lo anterior, solicito:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01015- 00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RIMARCO S.A.
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

- a. *La condena respectiva sea indexada, y se reconozcan los intereses legales tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad al Artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*
- b. *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquide los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A. [...]*"

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022 se inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba una falencia, la cual debía ser corregida para su admisión, ordenándosele a la parte demandante:

*"[...] la parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso del Auto núm. 00031 del 8 de mayo de 2019, acto acusado como lo prevé el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. [...]"*¹

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección el ocho (8) de febrero de 2022 (visto a folios 47-49 *ibídem*), la demanda subsanó.

En consecuencia, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-¹², 162³, 164 lit. d)⁴ y 166⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de

¹ Cdno Ppal fls. 44-45

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁵ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-01015- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RIMARCO S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la firma **RIMARCO S.A.** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandantes a la firma **RIMARCO S.A.** y como demandada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad accionada, la del Agente del

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-01015- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RIMARCO S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **TÉNGASE** como apoderado judicial de la firma **RIMARCO S.A.**, a la doctora **PAOLA ANDREA ADAMES PASTRANA** identificada con la C.C.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01015- 00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIMARCO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1.075.288.945 y T.P. 297.033 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visibles a folio 35 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁶ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00245-000
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para audiencia se advierte lo siguiente:

1. Mediante auto de 25 de septiembre de 2020 (fls 62 y 63 del cdno. ppal.), se admitió el medio de control de la referencia y se dispuso notificar al Ministerio del Trabajo cómo demandada y a La Equidad Seguros Generales O.C, como tercero interviniente conforme a lo establecido en el artículo 171 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
2. A folio 74 del expediente obra solicitud de acumulación de procesos por parte del apoderado judicial de la Equidad Seguros Generales O.C, al expediente bajo el radicado No. 25000234100020200024600 que cursa en el Despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.
3. Al respecto se advierte que el medio de control antes mencionado fue rechazado por parte del Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, mediante providencia de 26 de marzo de 2021 y contra la cual el apoderado de la Equidad Seguros interpuso recurso de reposición.

4. El recurso interpuesto fue resuelto por la Sala de la Subsección "B", mediante providencia del 16 de febrero de 2022, en la que se dispuso reponen la decisión.

5. Luego mediante auto de fecha 19 de mayo de la presente anualidad se inadmitió el medio de control con radicado 25000234100020200024600, providencia que fue notificada a las partes por estado del 20 de mayo de 2020.

6. En atención a lo anterior y como quiera que aún se encuentra en trámite el proceso del cual solicitan la acumulación, este Despacho dispone **APLAZAR** la audiencia fijada para el 24 de mayo de 2022, hasta tanto no se emita un pronunciamiento respecto a la admisión del proceso señalado en precedencia, lo anterior con el fin de estudiar la solicitud efectuada por el apoderado de Equidad Seguros Generales O.C.,

De igual forma, se ordena por Secretaría se oficie al Despacho del Doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, para que informe cuáles son las pretensiones solicitadas en el medio de control radicado 25000234100020200024600 y el estado del mismo.

7. Una vez aportada la información solicitada ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202100741-00

Demandante: RUBEN DARÍO COLMENARES COLMENARES

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

El señor Ruben Darío Colmenares Colmenares, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 1723 del 28 de diciembre de 2020, por medio de la cual se: “Ordena el ejercicio directo de las facultades de Policía Administrativa para la entrega real y material de un activo.”, comunicada a persona indeterminada, sin fecha, con número 190- CS2021-009531, con destino a la calle 114 No 6 A-92 Local 106 de Bogotá D.C.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del Acta de Diligencia de Entrega Real y Material del Inmueble, fechada 26 de abril de 2021, suscrita por la señora GREY MILENA MOSQUERA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No 1.065.640.970, Profesional 1, de la Sociedad de Activos Especiales – SAE - SAS.

TERCERA: Se declare la nulidad del Acto Presunto o Ficto, de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE - SAS, ante el silencio administrativo negativo, que guardó la citada entidad al no resolver expresamente, el recurso de revocatoria directa, fechado 23 de abril de 2021, configurándose el silencio administrativo negativo confirmatorio de las actuaciones anteriores, cuya petición a la fecha de presentación de la demanda, no ha sido resuelto.

CUARTA: Como consecuencia de las nulidades planteadas, se ordene restablecer los derechos del demandante, señor RUBEN DARÍO COLMENARES COLMENARES, restituyendo la posesión del Local 106, del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, ubicado en la calle 114 No 6 A92 de la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTA: Ordenar el reconocimiento y pago de una indemnización, por todo el tiempo que dure el despojo de la posesión de la cual fue arbitrariamente desalojado el poseedor, señor RUBEN DARIO COLMENARES COLMENARES, del Local 106 del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara

SEXTA: Se condene a la demandada a reconocer y pagar los perjuicios (daño emergente – lucro cesante), a favor del señor RUBEN DARIO COLMENARES COLMENARES, una indemnización por los daños infringidos, por el desmantelamiento del establecimiento de comercio, mercancías retenidas, estantería, documentos e información contable, ventas y utilidades, Good Will, liquidación de personal, arriendo de bodegaje y transporte, por todo el tiempo que se cause. (...).

Mediante auto de 10 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtieron a la parte actora los siguientes defectos.

“1. Contenido de la demanda.

(...)

Revisada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos contemplados en los numerales 5 y 8 de la norma transcrita, por las razones que se pasan a exponer.

Si bien en el acápite de pruebas se indica que se allega, entre otros documentos, la copia de acto demandado, es decir, de la Resolución No. 1723 del 28 de diciembre de 2020, la misma se aportó de manera incompleta.

De otro lado, se recuerda a la parte actora que en virtud de lo establecido por numeral 5 de la norma transcrita, es deber de las partes aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Finalmente, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos a la parte demandada; en este caso, a la Sociedad de Activos Especiales.

2. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; estas exigencias constituyen un requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Como se señaló en apartes anteriores, con la demanda no se acompañó de manera completa copia de la Resolución No. 1723 del 28 de diciembre de 2020, expedida por la Sociedad de Activos Especiales, ni la constancia de su notificación.

3. Individualización de las pretensiones.

De acuerdo con la demanda, la parte actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos.

- 1) La Resolución No. 1723 de 28 de diciembre de 2020.
- 2) El acta de entrega real y material del inmueble
- 3) El Acto Presunto o Ficto de la Sociedad de Activos Especiales, ante el silencio que guardó la citada entidad al no resolver expresamente el recurso de revocación directa, fechado 23 de abril de 2021.

Al respecto, el Despacho observa que se trata de actuaciones administrativas diferentes que no guardan relación entre sí; y, por lo tanto, no pueden demandarse de manera conjunta.

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar, en debida forma, las pretensiones e indicar de manera concreta sobre cuál de los actos pretende que se tramite el medio de control.

4. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

La demanda presenta una falencia relacionada con lo dispuesto por el artículo 161 del C.P.A.C.A., por cuanto **no se aportó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad** de la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría General de la Nación.

Este requisito resulta obligatorio para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

En primer lugar, la solicitud de medida cautelar no exime del agotamiento del requisito de procedibilidad, como lo señala la parte demandante. Si bien el artículo 613 del C.G.P., dispone que *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”*, la norma se refiere a las medidas **de carácter patrimonial** y en el presente asunto, la medida cautelar solicitada por la parte demandante consiste en la suspensión provisional de los actos demandados.

De otro lado, como se señaló en el numeral anterior, las pretensiones incoadas por el demandante tienen diferente naturaleza, por lo que no son de recibo los argumentos que sustentan la falta de agotamiento del requisito, consistentes en que hasta este momento no se ha resuelto la solicitud de revocatoria directa interpuesta el 23 de abril de 2021, pues tal procedimiento no tiene relación con la expedición de la Resolución No. 1723 de 2020.

5. Poder.

Una vez subsanada la demanda, la parte actora deberá otorgar poder especial a un apoderado que cumpla con los requisitos establecidos

en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso; en dicho documento, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 14 de febrero de 2022.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 10 de febrero de 2022.

Consideraciones

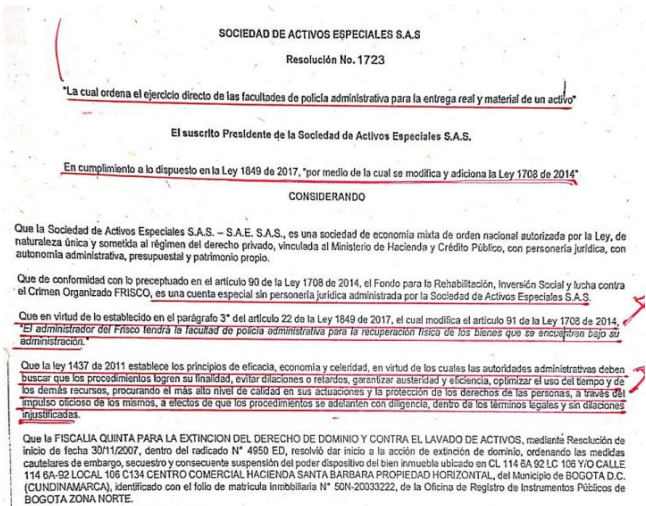
Una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

1. Contenido de la demanda y copia del acto acusado.

La parte actora señaló lo siguiente en el escrito de subsanación de la demanda.

“Con relación a la observación, debo expresar que la Resolución No. 1723, expedida el 28 de diciembre de 2020, se acompañó de manera completa, junto con la demanda y demás anexos, la cual por segunda vez, estoy remitiendo con ésta subsanación, junto con los demás documentos que soportan la demanda”.

Revisados los anexos allegados con el escrito de subsanación (Fls. 8 a 42 del archivo electrónico), se observa que la parte actora no atendió el requerimiento solicitado, toda vez que no aportó de manera completa la copia de la Resolución No. 1723 de 28 de diciembre de 2020, cuya nulidad pretende.



Exp. N° 250002341000202100741-00
Demandante: RUBEN DARIO COLMENARES COLMENARES
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Que la FISCALIA QUINTA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, mediante acta de secuestro de inmueble de fecha 12/12/2007, declaró legalmente secuestrado el citado bien inmueble, por lo tanto, dejó a disposición del administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO,

Que, a través de memorando ZEUS N° CI2020-010705, la Gerencia Regional CENTRO ORIENTE, solicitó el inicio de las acciones tendientes a la recuperación material del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20033222, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ ZONA NORTE, indicando que en la visita realizada al inmueble el 07/03/2020, se evidenció que el predio se encuentra ocupado de manera irregular por terceros.

Que en razón de lo anterior, los actuales ocupantes del inmueble no poseen título alguno emanado por la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE SAS), que legitime su permanencia y explotación sobre el mismo, considerando que la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, ordenó las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo respecto del bien inmueble identificado en esta resolución, razón por la cual sus ocupantes están impidiendo a esta entidad ejercer la correcta administración del bien conforme a lo ordenado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Que, en cumplimiento de lo consagrado en las mencionadas normas, se debe requerir al (los) actual (es) ocupante (s) y/o demás personas que se encuentren en el bien inmueble ubicado en CL 114 6A 92 LC 106 Y/O CALLE 114 6A-92 LOCAL 106 C134 CENTRO COMERCIAL HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL, del Municipio de BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20033222, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ ZONA NORTE, para que efectúen la entrega real y material del mismo a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS (SAE SAS).

SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL, del Municipio de BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20033222, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ ZONA NORTE, respecto del cual la autoridad judicial resolvió dar inicio a acción de extinción del derecho real de dominio a favor del Estado, decisión que se motiva teniendo en cuenta el ejercicio de la función de policía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER efectiva la orden de entrega real y material del inmueble identificado en el artículo anterior, el cual recibirá materialmente la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE SAS).

ARTÍCULO TERCERO: Provenir a los ocupantes del inmueble ya mencionado y/o demás personas que se encuentren en el lugar, cualesquiera que sean, que, en caso de no producirse la entrega real y material del inmueble antes mencionado, se procederá a hacer efectiva la entrega del mismo con el apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario.

ARTÍCULO CUARTO: Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo tercero de la presente resolución se ordena al Gerente de la Regional CENTRO ORIENTE, designar un(os) funcionario(s), para ejercer la función de policía de índole administrativa y realizar la entrega material del (los) bien (es) inmueble (s) objeto de esta resolución a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Gerencia Regional CENTRO ORIENTE, para que coordine las acciones necesarias para materializar el presente acto administrativo con las autoridades que de acuerdo a las particularidades del caso, se requiera de su concurrencia, tales como:

1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF
2. Alcaldía Municipal del lugar donde se ubique el bien o bienes objeto de la presente Resolución
3. Personería Municipal del lugar donde se ubique el bien o bienes objeto de la presente Resolución
4. Defensoría del Pueblo
5. Policía Nacional
6. Las demás que se consideren pertinentes para la materialización de la presente Resolución

De igual forma, comunicar el contenido de la presente Resolución al (los) ocupante (s) irregular (es) en la dirección: CL 114 6A 92 LC 106 Y/O CALLE 114 6A-92 LOCAL 106 C134 CENTRO COMERCIAL HACIENDA SANTA BARBARA PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA), para que conozca el contenido de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir que, contra la presente resolución por tratarse de un acto de ejecución, no proceden los recursos por la vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., el 28 Diciembre 2020

ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA
Presidente

Tampoco se encuentra probado el envío de manera simultánea de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; en este caso, a la Sociedad de Activos Especiales.

Según el informe secretarial con el cual ingresó el expediente al despacho, la demanda fue “*allegada por correo electrónico del 26 de agosto de 2021*”; pero no se demostró que la parte actora hubiese enviado copia de ella y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demanda, a la parte demandada, conforme a lo previsto por el artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, toda vez que no aportó la constancia del correo

electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos del 26 de agosto de 2021, fecha en la cual se presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada acreditando el envío requerido el 24 de febrero de 2022, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto de 10 de febrero de 2022, que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

Demanda Nulidad y Restablecimiento Derecho

1 mensaje

Ramiro Colmenares <basili2006@gmail.com>
 Para: notificacionjuridica@saesas.gov.co

24 de febrero de 2022, 17:43

Cordial saludo.

Conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, adjunto demanda, anexos y subsanación de la misma.

2. Constancia de notificación.

Con el fin de subsanar esta falencia, la parte actora indicó *“Frente a la constancia de notificación solicitada en la observación No 2, advierto que la Resolución No 1723 fue dejada con un oficio de manera informal, por debajo de la puerta del Local del establecimiento de comercio de propiedad de mi representado, omitiéndose los procedimientos de notificación establecidos en la ley. Por lo tanto, no existe constancia de notificación legal alguna.”.*

Verificados los anexos aportados con el escrito de subsanación, se observa que la parte actora no allegó la constancia de notificación de la resolución controvertida, en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe señalar que dicha constancia pudo ser solicitada a la accionada, en ejercicio del derecho de petición; o al Tribunal para que este requiriese a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad de obtenerla. Sin embargo, no se acreditó lo primero ni se formuló al Tribunal el requerimiento mencionado.

3. Individualización de las pretensiones.

Observa la Sala que la parte demandante no suplió el defecto señalado, toda vez

que pretende la nulidad la Resolución No.1723 de 28 de diciembre de 2020, aportada en forma incompleta, lo cual impide realizar una lectura integral con el fin de determinar su contenido.

Adicionalmente, solicita que se declare la nulidad del *“Acta de Diligencia de Entrega Real y Material del Inmueble, fechada 26 de abril de 2021, (...)”*, acto que no es susceptible de control judicial. Se trata de un acto de ejecución por medio del cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. ejerció funciones de policía administrativa tendientes a hacer efectiva la entrega real y material de un inmueble.

4. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Este requisito no se acreditó por la parte actora. Sobre el particular, expresó: *“Respecto a la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa, debo precisar que en la presente demanda, resulta improcedente, según lo dispuesto por el artículo 161, numeral 2, inciso 2, que a letra dice: “si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere éste numeral.”*

La norma a la que se alude por la parte actora no se refiere al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, sino a la posibilidad de interponer recursos en la vía administrativa.

5. Poder.

Este requisito no se encuentra acreditado, en cuanto fue conferido para que *“impugne la nulidad de la Resolución No 1723 del 28 de diciembre de 2020; y como complementariamente la nulidad del Acta de la Diligencia de Entrega Real y Material del Inmueble, fechada 26 de abril de 2021”*.

Esto es, el demandante no corrigió la demanda en el sentido de circunscribirla al cuestionamiento de la Resolución No. 1723 del 18 de diciembre de 2020, excluyendo el acta ya mencionada; pues como se indicó más arriba dicha acta no es susceptible de control judicial.

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 10 de febrero de 2022, notificado por estado el 14 de febrero de 2022; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia los cuales vencieron el 28 de febrero de 2022, término dentro del cual la parte demandante no subsanó la demanda debidamente.

En consecuencia se rechazará, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por Rubén Darío Colmenares Colmenares contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.